

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**No. proceso:** 09901-2022-00020  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PILAY HOLGUIN ROBERTH JOEL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** IESS  
HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

|                                      |                            |
|--------------------------------------|----------------------------|
| <b>12/05/2022</b><br><b>16:20:32</b> | <b>PROVIDENCIA GENERAL</b> |
|--------------------------------------|----------------------------|

Toda vez que, de la revisión del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) se verifica que existe en la presente causa escrito (s) pendientes de despacho, los cuales no han sido puestos hasta la presente fecha de manera física al Despacho del suscrito, avoco conocimiento en calidad de Juez Ponente. En lo principal, agréguese a los autos el libelo presentado por el ING. MARIO ANIBAL VACONEZ FLORES, por los derecho que representa como Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 22 de abril del 2022 a las 11h17, tómes en consideración su contenido, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo, se da a conocer a las partes procesales que en sentencia dictada por este Tribunal en su parte resolutoria indica "Finalmente, en mérito al recurso de Apelación interpuesto de manera oral por el legitimado pasivo, HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede el recurso de Apelación en efecto no suspensivo. Cumplidas las formalidades de ley, por Secretaría elévese al Superior el expediente, donde las partes deberán hacer valer sus derechos.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.-Intervenga el o la Secretaria asignada a esta causa "Se dispone que la o el señor Secretario y el Ayudante procedan a la ubicación del escrito y expediente físico y proceda a incorporar el escrito con la presente providencia a los autos. Intervenga el o la Secretaria asignada a esta Judicatura.- Notifíquese y cúmplase.-

|                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| <b>22/04/2022</b><br><b>11:17:38</b> | <b>ESCRITO</b> |
|--------------------------------------|----------------|

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

|                                      |                       |
|--------------------------------------|-----------------------|
| <b>14/04/2022</b><br><b>15:14:49</b> | <b>ACEPTAR ACCIÓN</b> |
|--------------------------------------|-----------------------|

VISTOS: Por ser el estado de la causa el de reducir a escrito la sentencia, que de manera oral y motivada, se dio a conocer el día en que se llevó a cabo la Audiencia Pública dentro de la presente Acción de Protección; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizan las siguientes disquisiciones: PRIMERO: ANTECEDENTES.- El señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN con cédula de ciudadanía No. 0956093199, por sus propios y personales derechos, presenta una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN en contra de: 1.- El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Mgs. Nelson García Tapia, o quien haga sus veces; 2.- El Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, Francisco Andino Rodríguez o quien haga sus veces; 3.- La Ministra de Salud, Ximena Garzón, o quien haga sus veces; 4.- La Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud; María Alexa Zambrano Vera, o quien haga sus veces; 5.- El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Walter Fernando Luna Alvarez, o quien haga sus veces. Por auto dictado el 17 de febrero de 2022, se calificó la demanda, se ordenó notificar a la parte accionada; y, se convocó por varias ocasiones a la Audiencia Pública. Se debe señalar que las fechas de instalación y reinstalación fueron otorgadas por el Gestor de Audiencias, siendo que bajo el sistema de Pool, ni los Jueces ni los Secretarios, agendamos fecha alguna para la realización de las diligencias procesales, siendo de entera responsabilidad de la Coordinación de Audiencias, las fechas que se programaron en este caso. A la audiencia concurren el accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, con sus patrocinadores GEOVANY ARMANDO LÓPEZ RAMOS y ROSY CHRISTY BARROS CHOEZ, abogados de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Por el HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO compareció la ABG.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

WENDY CAROLINA PLAZA ZUÑIGA. Por el DIRECTOR GENERAL Y PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL compareció la ABG. PAZMIÑO MUÑOZ MARIA ANGÉLICA. Por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y COORDINACIÓN ZONAL 8, compareció ABG. JACK DIEB QUIJANO. Pese a ser citado y notificado en todas las ocasiones, nunca compareció el delegado de la Dirección Regional 1, de la Procuraduría General del Estado. Es de indicar que para la continuación y finalización de la audiencia, pese a ser en legal y debida forma notificado no compareció ni física ni presencialmente el representante de la Procuraduría General del Estado. SEGUNDO: AUDIENCIA.- EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EL PATROCINADOR DEL ACCIONANTE ROBERTH JOEL PILAY HOLGUIN , SOSTUVO TEXTUALMENTE EN LO PRINCIPAL: &ldquo;Buen día señores miembros del Tribunal, compañeros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital Teodoro Maldonado Carbo y Dirección Provincial, soy la abogada Rosy Barros Chóez, servidora pública de la Defensoría del Pueblo, comparezco a nombre y representación del doctor Freddy Viejó González, Delegado provincial del Guayas, a presentar la siguiente acción de protección a favor de Robert Joel Pilay Holguín &quest;Quién es Robert Pilay? Él es un joven de 19 años de edad, que desde el 2018 fue diagnosticado con cáncer de linfoma de hodgkin, inició su tratamiento con quimioterapia, recibió radioterapia en febrero del 2021, es internado en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo para recibir quimioterapia pero por falta de tratamiento le dieron de alta en abril del año 2021, el médico tratante de forma verbal le señala que requiere acceder a un nuevo ciclo o a un nuevo medicamento, el medicamento brentuximab vedotin, medicamento que se encuentra fuera del cuadro de elementos básicos, de no acceder a este medicamento su vida corre peligro, este medicamento es necesario para su diagnóstico de linfoma de hodgkin, porque posteriormente y de acuerdo a como responde a su organismo será intervenido para un trasplante de médula, esto fue en abril del 2021, cabe señalar que Roberth va a acceder de acuerdo a la prescripción médica de su médico tratante Washington Ladines, va a acceder al medicamento como tercera línea, &quest;Qué significa? Que este joven de 19 años ya pasó por dos líneas inicialmente de tratamiento y su cáncer de linfoma de hodgkin es refractario, es decir, que no va dando la respuesta adecuada a la primera línea de tratamiento, entonces médicamente el doctor señala vamos a pasar a la siguiente línea, la siguiente línea tampoco da la respuesta adecuada, y actualmente lo que requiere es el medicamento brentuximab vedotin, que no está dentro de los medicamentos básicos, entonces esto fue en el abril del 2021 al ver que el tiempo transcurría y que el organismo la salud de Roberth se iba deteriorando acude a la Defensoría del Pueblo, para que la Defensoría del Pueblo intervenga a favor de sus derechos, a favor frente al Hospital Teodoro Maldonado Carbo y consulte &quest;Cuál es el estado de trámite? y &quest;Qué es lo que debe realizar? Es un joven de 19 años de edad que no conocía hasta ese momento &quest;Cuál era el procedimiento a seguir para acceder a este medicamento? La Defensoría del Pueblo inicia un trámite y convoca a una reunión de trabajo en el mes de octubre del 2021, en el que le señala la representante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, la abogada Joselina Oliveros que se está requiriendo a las áreas pertinentes la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, que se ha solicitado al doctor Washington Ladines y el director técnico del Teodoro Maldonado Carbo, así como el jefe de la unidad de archivo y documentación clínica la información requerida por la Defensoría del Pueblo &quest;A qué se refiere esta información requerida? La Defensoría del Pueblo solicitó historia de clínica del paciente, solicita un informe médico del doctor Washington Ladines y solicitó que responda el médico tratante por ser la persona concedora del diagnóstico de Roberth, se pronuncie respecto a si existe otro tratamiento, otra alternativa de tratamiento para Roberth Pilay, y &quest;Qué sucede si no se le suministra este medicamento? Con fecha 20 de octubre del 2021 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio 595, del 20 de octubre del 2021, dirigido a la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas, oficio suscrito por el Gerente General del Hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo, remiten información inherente al tema y esta información se refiere al informe médico suscrito por el médico tratante y a la historia clínica del paciente de Robert Pilay, dentro del informe médico no se especifica en qué estado se encuentra el trámite de anexo 1, para aprobación de adquisición del medicamento brentuximab vedotin, entonces, la Defensoría del Pueblo realiza una insistencia al Hospital solicitando la historia clínica, el informe médico, solicitando que se indique cuál es el estado de trámite del anexo 1, 24 de noviembre del 2021, mediante oficio 654, de fecha 24 de noviembre, se informa la Defensoría del Pueblo se anexan 135 fojas en físico, documentación inherente al tema para su conocimiento y mejor ilustración, estas 135 fojas se refieren a la historia clínica del paciente y al informe médico actualizado del paciente Robert Pilay, en este informe médico se manifiesta que es necesario y leo de forma textual indicación para anti cd30 brentuximab vedotin, linfoma de hodgkin refractario, quimio sensible respuesta parcial luego de 8 ciclos como primera línea, y 3 ciclos como segunda línea, por lo que se beneficiará con aplicación de anti cd30 de 1.8 mg por kilo, cada tres semanas, por 16 aplicaciones además posterior a la segunda dosis del tercer ciclo en caso de lograr respuestas se debe considerar consolidación con trasplante autónomo de células progenitoras hematopoyéticas, se emiten certificados para los fines pertinentes, en este informe el médico hace constar que se necesita o se indica anti cd30 &quest;Qué es el anti cd30? Es la inmunoterapia es el uso de medicamentos para ayudar al sistema inmunitario de la persona para que se reconozca y destruya con más eficacia las células cancerosas, algunas personas con linfoma de hodgkin pueden recibir este tratamiento, es por ello que el médico tratante entonces recomienda que se adquiera el medicamento brentuximab vedotin como tercera línea para Roberth Pilay, esto fue en el mes de noviembre del 2021, pero hay algo que nos llama la atención, el señor fue, y es lo que nos trae a la justicia constitucional a presentar la siguiente acción de protección, nos llama la atención que en la revisión de la historia clínica, el médico tratante hace constar desde el 29 de abril del 2021 y en mayúscula indica el médico tratante se requiere de forma urgente al momento del protocolo para valoración por prestador externo para trasplante de médula debido a su refractariedad a dos líneas de tratamiento, el paciente ante la refractariedad es decir, al no dar resultado el tratamiento de primera y segunda línea se beneficiará de anti

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

cd30 en paréntesis y en mayúscula, se lo requiere urgente, esto fue el 29 de abril del 2021, a pesar de los dos oficios remitidos con una fecha bastante considerable, tanto en octubre como a finales de noviembre del 2021, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo no nos informa cuál es el estado de trámite del anexo 1, ahora que el Hospital, el Estado, a través del Hospital Teodoro Maldonado Carbo es el encargado, es el obligado a garantizar el derecho de la salud de sus afiliados, en este sentido, es el Hospital Teodoro Maldonado Carbo el obligado a entregar el medicamento y realizar todos los trámites pertinentes para que Roberth Pilay pueda acceder a su medicamento brentuximab vedotin, hasta la fecha han transcurrido 9 meses, ya va a ser un año en el mes de abril del 2021, y todavía no se tiene todavía(sic) conocimiento del estado de trámite del anexo 1, ¿Qué sucede con estos casos que se vienen repitiendo desde el año 2016- 2017 por la falta de acceso a medicamentos idóneos eficaces y seguros para los tratamientos de los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social? La Corte Nacional mediante sentencia 679-18-JP, hace un análisis del derecho a los medicamentos de calidad seguros y eficaces, y pide disculpas a muchos de los pacientes a los que no se les atendió de forma adecuada, a los que a pesar de acudir a la justicia constitucional no se dictó una sentencia en el momento oportuno y fallecieron por no acceder a su medicamento necesario para el tratamiento, en esta misma sentencia hay un caso del medicamento brentuximab vedotin, es el caso del paciente José Alexander Vargas Barcia, de 19 años de edad también, en esta sentencia la Corte analiza la calidad de medicamento brentuximab vedotin, y posteriormente analiza la elegibilidad del paciente en cuanto a la calidad del medicamento, indica la Corte se reporta en la ficha técnica que no hubo diferencias en torno a la calidad de vida con relación al placebo en las escalas, sin embargo, se reporta una menor frecuencia de hospitalizaciones, menos días laborables, perdidas y menos visitas ambulatorias en cuanto a la sobrevida global atribuida al medicamento brentuximab vedotin, la ficha técnica del fabricante que reposa en la Ema señala que en el estudio no se encontraron diferencias en la sobrevida global tras un análisis de 4 años de seguimiento, usualmente la supervivencia de pacientes con enfermedad de hodgkins oscilan en el 80%, aunque existen factores que pueden afectar este resultado la evolución natural de la enfermedad es prolongada, ante este escenario el medicamento podría considerarse que cumple con los requisitos, eso en relación a la calidad del medicamento, pero en relación a la elegibilidad del medicamento, es el médico tratante quien debe determinar si es el medicamento no adecuado para el tratamiento de Roberth Pilay, es por eso que en el texto de la acción de protección presentada, se solicita que la audiencia se lleve a cabo conforme al procedimiento determinado en la sentencia, y esto es que se cuente con la presencia del médico tratante el doctor Washington Ladines para que especifique ¿Cuál es la prescripción médica, cómo será la aplicación de la dosis y si el paciente de Roberto Pilay es un paciente elegible para este medicamento? A pesar de que ese es el procedimiento y está establecido en la sentencia 679, solicitamos a la justicia constitucional en este momento que se determine que se han vulnerado los derechos constitucionales para la salud y la vida digna por el tiempo transcurrido que ha transcurrido un año y no se obtiene respuesta, a pesar del procedimiento o del trámite iniciado en la Defensoría del Pueblo no se obtiene respuesta sobre el trámite de la anexo 1, ha transcurrido un año a través de que el médico ha mencionado verbalmente y que por historia clínica señala que es necesario que acceder al medicamento brentuximab vedotin, se solicita que se declara la vulneración de derechos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el Ministerio de Salud Pública, por cuanto, no se ha obtenido la aprobación de la adquisición de estos medicamentos, además que el Tribunal determine que en el término de cinco días, se reúna conforme a la sentencia 679 se reúne el comité de farmacoterapia y establezca la elegibilidad y calidad del paciente Roberth Pilay para el acceso a este medicamento brentuximab vedotin, de la misma forma en un plazo no mayor a 5 días el Ministerio de Salud Pública, proceda con la aprobación de la adquisición de este medicamento, en este momento Robert Pilay está internado, le dispusieron que se interne para recibir nuevamente una nueva quimioterapia, el problema actual del señor Roberth Pilay y en sus palabras y como se lo ha explicado el médico, y él a su vez me lo explicado a mí, el problema actual es que las quimioterapias y la línea que aplican actualmente no, él, como paciente, no observa una mejoría en su salud y el médico le ha señalado que las quimioterapias en el momento en que la reciba junto con el medicamento brentuximab vedotin, su salud va a mejorar y va a poder ser candidato a un trasplante de médula ósea”.

“Únicamente de referencia que los documentos que han sido de referidos dentro de mí en la intervención ya constan anexado como prueba a favor”.

“Señores miembros del Tribunal revisando el expediente hemos verificado que efectivamente se encuentra el informe médico de fecha 30 de junio, no obstante la última hoja no se hace constar dentro del expediente en este, sentido conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como prueba a mi favor hago entrega de la hoja donde consta la firma del doctor Washington Ladines y el requerimiento del medicamento, es la firma electrónica, la misma forma o entrega de link de acceso donde nos explica cómo funciona el medicamento, en qué enfermedades, las fuentes <https://www.cancer.org/linfomadehodgkin/tratamientos/anticuerpos> , esta página nos lleva a conocer ¿Cuál es el tratamiento que reciben las personas con linfoma de hodgkin y cuál es el resultado del medicamento brentuximab vedotin en el organismo de los pacientes? Adicionalmente entregó la parte pertinente respecto a la sentencia 679-18-JP donde señala el procedimiento a llevarse a cabo por los Jueces constitucionales para ciertos medicamentos”.

EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN LA ABG. WENDY CAROLINA PLAZA ZUÑIGA EN REPRESENTACIÓN DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO INDICÓ: “Muchas gracias, señor Juez ponente y señores Jueces que conforman este Tribunal de Garantías Penales constituidos en Jueces constitucionales, señorita de la Defensoría del Pueblo, abogado de la defensoría técnica, colega que comparte la defensa, para efectos de identificación abogada Wendy Carolina Plaza Zuñiga, comparezco esta audiencia y nombre y representación del especialista Francisco Andino Rodríguez, en su calidad de Gerente General del Hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo, y es conforme consta

acreditados en autos para dar contestación a los fundamentos de hecho y de derecho planteados a través de esta garantía jurisdiccional, es importante manifestar poner en conocimiento que existe la sentencia emitida por la Corte Constitucional, que es de carácter vinculante y obligatoria para todos los juzgadores sobre todos los que se someten a los procedimientos que deben de seguir en conocimiento de la acción de protección sobre el cuadro básico que es la sentencia 679-18-JP/20, de fecha 5 de agosto del 2020, me permito citar la parte pertinente en el párrafo 220 de la sentencia se menciona lo siguiente a pesar de las ventajas que tiene el haber posibilitado constitucionalmente la intervención judicial cuando existen violaciones al derecho a la salud, las Juezas y Jueces no son expertos en salud, no tienen la formación técnica, ni la experticia para poder resolver con certeza los casos que vienen a su conocimiento sobre los temas de salud en general y acceso de medicamentos, en particular la falta de experticia puede ocasionar distorsiones en el sistema y las políticas de salud pública, el buen vivir o calidad de vida del paciente, y esta puede generar inequidad en la distribución de bienes y servicios públicos tan importantes como el acceso a medicamentos, párrafo 220 nos dice, los Jueces y juezas intervienen en casos individuales y no tienen la perspectiva estructural de la salud pública disponer la provisión de medicamentos pueden incidir en el limitado presupuesto de salud, en la emisión de las políticas públicas y sin querer, lo podría profundizar inequidad y en acceso a medicamentos, según el experto Gianni Tognoni establece autorizar medicamentos en un país sin tener en cuenta que sean accesibles a todos los ciudadanos es una forma de crear desigualdad e inequidad; y, en el párrafo 223 nos dicen en un estudio realizado sobre las garantías constitucionales para conseguir medicamentos en el año 2012 hasta el 2018, se ha afirmado que en el 2015 existe una tendencia creciente la judicialización que en el 6.3% de casos se ordenó la compra de medicamentos en registros sanitarios solo en el 18.7% de cada se había demostrado beneficios en términos de calidad de vida y sobre todo vida global, a pesar de que en el 100% de casos en la audiencia se afirmó que el medicamento mejora la calidad de vida que el 51% de pacientes eran personas que estaban inelegibles para participar en el estudio primario, y que el seguimiento después de la sentencia que ordena el medicamento era pobre, que si universalizaría la compra de medicamentos judicializados, el presupuesto se debería de duplicar y que los casos, en muchos casos, los pacientes albergaban falsas esperanzas en medicamentos que no fueron eficaces y que no mejoraron la calidad de vida o la supervivencia de los pacientes, y concluye diciendo que el juez necesita informarse mejor y en base a ello dispone en el párrafo 26 que la demanda deberá presentarse con tres subsistemas de salud estatal contra el que pertenece al paciente y nos dice que el juzgador deberá hacer conocer la demanda y citar a la audiencia además de las partes procesales, menciona uno a la persona experta del delegado del comité interdisciplinario del subsistema que pertenezca al paciente, que demanda con el objeto de determinar de manera objetiva e imparcial por el medicamento decretado para el caso concreto, este comité deberá elaborar un informe técnico partir de la citación con la demanda, el experto deberá comparecer a la audiencia de la información sobre el caso y no cabe en formatos preestablecidos o favorablemente por un medicamento y dos dice una persona experta en cuidado integral o paliativo, el sistema que el paciente que demanda para que garantice que en el caso el paciente que cuenta con la información completa para tomar una decisión libre y voluntaria para tomar sobre el tratamiento con el medicamento y la persona delegada 3, a la persona delegar dirección de medicamentos MSP quien podrá hacer el seguimiento de la demanda sobre la audiencia se da las directrices que se deben seguir en el párrafo 228, la audiencia se realizará con al menos una de las personas expertas independientes del comité técnico interdisciplinario o la persona delegada de Dirección Nacional de medicamentos MSP o quien ejerce sus competencias estas personas podrán comparecer por medios virtuales, y en el párrafo 229 nos dice sin ninguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior comparece el juzgador suspenderá la audiencia y convocar a las personas expertas del subsistema correspondiente para que comparezcan y remitan el informe técnico respectivo, hago está alusión, señores Jueces, previo a mi intervención directa como fundamentos de la demanda, como Jueces constitucionales están obligados a observar lo que establece esta sentencia y nos establece cuáles son los procedimientos que deben seguir los Jueces, porque el respeto de la judicialización como dice la Corte, que existió sobre el acceso al medicamento, sobre el acceso a medicamentos sobre el cuadro nacional de medicamentos básicos sobre el presente caso. Muchas gracias, señor Juez, por eso precisamente al inicio de la intervención le decía que previo a fundamentar en legal y debida forma sobre la garantía jurisdiccional planteada era importante que tengan conocimiento sobre esta sentencia ya que están hace referencia en el párrafo 241, que la opinión del médico que prescribe por tener ya una preconcepción de su tratamiento y el paciente y la de un profesional con conflicto de interés en ningún caso será determinante para considerar que el medicamento cumple con la finalidad para la que ha sido indicada, bajo ese antecedente insisto dando contestación a los fundamentos de hecho y de derecho planteado cabe mencionar lo siguiente, si bien es conocido en nuestro país existe emitido por parte de la autoridad sanitaria nacional un cuadro nacional de medicamentos básicos, que es donde constan todos aquellos medicamentos que pueden ser adquiridos sin ningún tipo de inconveniente, porque después parte de la red pública de salud en este caso el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, obviamente siguiendo los procedimientos contractuales a través de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ahora respecto del medicamento que no constan dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, específicamente la unidad sanitaria nacional con las competencias que ha sido establecidas por la Constitución, ha regulado la normativa al respecto para que las casa de salud proceda a realizar el procedimiento correspondiente para la adquisición de estos medicamentos como ya lo mencionaba existe esta sentencia de parte de la Corte Constitucional que precisamente al establecer la problemática sobre medicamentos fuera del cuadro básico dispone algunas cosas al Ministerio de Salud, entre ellos, que se reforman la normativa inherente a la adquisición de medicamentos fuera del cuadro básico, efectivamente el Ministerio de Salud ha procedido a emitir el acuerdo ministerial 0018 2021, de fecha 9 de noviembre del 2021, mediante Registro Oficial, tercer suplemento 576, y dentro de

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

---

este reglamento, igual se establecen los casos de medicamentos fuera del cuadro básico en caso de emergencia y casos no emergentes, en el presente caso establecidos por el médico tratante, pues, se trataría de un caso no emergente porque es requerido para un tratamiento y no para una emergencia en el que está en peligro su vida dentro de las 24 horas conforme lo determina así el mismo reglamento, cabe mencionar que el acuerdo ministerial pese a que ya fue expedido y dentro de un registro especial oficial dentro de la presente fecha, de conformidad con las disposiciones transitorias no se encuentran siendo aplicado por parte de la red pública de salud, porque ha establecido plazo para que se creen diferentes comités y se cumple también con la normativa con el consentimiento informado con cuidados paliativos y otras más, previo la disposición de acuerdo ministerial ya mencionada establece mientras transcurre el plazo determinado, las disposiciones transitorias las solicitudes para autorizar las disposiciones que no constan serán procesadas conforme a lo establecido en el acuerdo ministerial 158 A, publicado en el Registro Oficial número 160, del 15 de enero del 2018, reformado con acuerdo ministerial 301 2018 estado de antecedentes, es decir, a la presente fecha se seguimos aplicando el acuerdo ministerial 158A, 2017 que ya he mencionado que de acuerdo a la disposición transitoria se encuentra vigente y es el que tiene que seguir siendo aplicado, la problemática insistente dentro del caso en mención, si bien es cierto la defensoría ha manifestado que el médico a través de su historia clínica ha establecido que el paciente necesita este medicamento, cabe mencionar que la historia clínica de conformidad con lo que establece la Ley de Derecho al paciente, la misma Constitución y Ley Orgánica de Salud nos establece que la historia clínica es reservada, la única persona que tiene acceso a la historia clínica del paciente es el médico prescriptor o el médico tratante, en este caso, y de conformidad con lo que establece este acuerdo ministerial que regula la adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos nos dicen su artículo 10, el médico prescriptor remitir a la solicitud para el análisis del comité de farmacoterapia debidamente suscrita a la máxima autoridad del establecimiento de salud, dicha solicitud deberá contener la siguiente información: a) denominación común de medicamento solicitado farmacéutica concentración; b) nombre de laboratorio fabricante del medicamento solicitado de la empresa que registro el medicamento el control de vigilancia sanitaria y c) justificación para no continuar o iniciar con una los medicamentos contenidos en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes, de ahí que específicamente cuando consultaba cuál era el informe o el formulario el certificado a través del cual el médico recomiende esto a la máxima autoridad, pues, específicamente ese formulario, ese documento no consta dentro del expediente por qué, porque el médico no ha iniciado sino hasta el mes de marzo, fecha en que conforme voy a entregar la documentación que ha sido remitida mediante memorando, que el médico recién en fecha marzo pone en conocimiento, ahora sigue el formulario que establece este acuerdo ministerial, en el que conviene ya con ustedes podrán tener anexo 1, formulario de evaluación para solicitar información para medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos establece la fecha de solicitud marzo 2022, entre ellos, establece la identificación del medicamento, indicaciones y usos del medicamento, entre otros requisitos que debe contener en cuyo formulario consta aproximadamente de 5 páginas, lo que presumo es el 4 de marzo porque dice marzo 2022 y nos entrega con memorando de 4 de marzo del 2022, es decir, hoy, y adjunta también así mismo certificado médico del paciente del 21 de febrero del 2022, bajo este antecedente, señores Jueces, cabe mencionar que el procedimiento para este medicamento, la responsabilidad de iniciar el tratamiento con estos medicamentos recae en el médico prescriptor, es el médico prescriptor quien de acuerdo a lo que establece el procedimiento debe llevar su solicitud hacia la máxima autoridad, en este caso al gerente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, para que se reúna con el comité de farmacoterapia de la institución y este comité de farmacoterapia haga un análisis respecto a obviamente los beneficios o no de este medicamento para el paciente, este comité está presidido por el director técnico del Hospital y otros médicos de especialidades del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, para determinar acerca del uso de este medicamento, cabe mencionar que el Hospital no está negando que el paciente necesita o requiere este medicamento pero existen procedimientos que debe de cumplir como informo, para poder comparecer a esta audiencia, se le requirió que nos informe respecto del anexo 1, ¿Cuándo requirió el medicamento, qué hizo, qué necesidad? Entonces está informando el 4 de marzo del 2022 y eso nos remite el anexo 1 del paciente y el informe médico. El anexo 1 tiene fecha marzo de 2022 y el informe médico 21 de febrero del 2022, es decir, recién la máxima autoridad del Hospital tiene conocimiento del caso del paciente para lo cual obviamente dispondrá que el comité se reúne y proceda con el trámite respectivo para así obtener la autorización y adquisición de medicamentos que constan fuera del cuadro básico, ya que, sin este requisito es imposible que se continúe con los demás procedimientos respectivos, cabe mencionar que la historia clínica es reservada porque el hecho del médico que haya establecido en la historia clínica era obligación del Médico continuar con el trámite respectivo, porque ninguna persona ajena al médico tratante del paciente tiene acceso a la historia clínica, ningún funcionario administrativo, ni siquiera la máxima autoridad como gerente general a ingresar a la historia clínica de cada uno de los que nos atendemos en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo o al nivel del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo esos antecedentes, señores Jueces, podrán colegir ustedes y se hace imprescindible así de que también comparezca el médico tratante a efectos de que él puede explicarnos esta situación, en virtud de que el día de hoy de acuerdo al procedimiento establecido, existe este procedimiento, no es un procedimientos nuevo es un procedimiento que ya viene siendo aplicado desde el año 2015, aproximadamente existe una regulación que sido impartida, capacitación a todos los profesionales de la salud sobre los procedimientos que deben seguirse, obviamente, para la adquisición de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, y entonces con la información que pasaré a entregar podrán colegir que en este caso, recién el médico tratante aporta conocimiento de la máxima autoridad y como está debidamente suscrito por él, en calidad de médico prescriptor, el anexo 1, donde debe pasar a ser tratado por el comité suscrito por el presidente de comité, del secretario del comité

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

---

y máxima autoridad, para continuar con el procedimiento establecido en este acuerdo ministerial 158a 2017, cabe mencionar que sin estos requisitos, obviamente, el Hospital se ve impedido de poder iniciar el proceso de compra, en virtud de que por ser un medicamento que consta fuera del cuadro básico, obligatoriamente necesita de la autorización, en este caso todavía del Ministerio de Salud Pública, porque a raíz del nuevo acuerdo ministerial emitido ya le correspondería la máxima autoridad de cada red pública de salud autorizarla, pero como todavía no está vigente debido a los plazos establecidos, seguimos todavía realizando los procedimientos a través del acuerdo ministerial 158a 2017, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 40, que nos establece en su numeral 1, respecto de la vulneración de los derechos que han sido mencionados específicamente en cuanto al derecho a la salud, pues, cabe mencionar que ha venido siendo atendido en el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, tanto así que la presente fecha el paciente se encuentra igualmente recibiendo la atención de salud que ha requerido, las peticiones que han sido requerida por la Defensoría del Pueblo la defensoría ha manifestado y ha hecho mención a los oficios que ha remitido el gerente general, respecto a la información requerida que era la historia clínica y no sé convocó a ninguna audiencia, tampoco está dentro del expediente en la que se haya citado al médico y se le haya consultado específicamente respecto de la elaboración 1, del anexo 1, en virtud de que él está poniendo recién conocimiento en esta fecha dicho anexo hacia la máxima autoridad, para que continúe con el trámite respectivo siguiendo acción u omisión de parte del gerente general del Hospital Teodoro Maldonado Carbo por tener conocimiento recién en esta fecha, sobre la adquisición de parte médico prescriptor sobre un medicamento, obviamente, con la celeridad estos casos dispone, vale la redundancia, que el comité se reúna y tome la decisión correspondiente y realice los trámites pertinentes para que obviamente llegué esta solicitud hacia la instancia correspondiente al Ministerio de Salud Pública, y se solicita la autorización para lo cual, pues, la entidad reguladora o la entidad sanitaria nacional será la que en base a los estudios correspondientes, dar a uno la autorización para que el Hospital pueda adquirir este medicamento, entrego la documentación a la que hecho referencia y por ende solicito que en sentencia se declare la improcedencia de la acción de protección, al tenor de lo establecido en el artículo 42 en su numeral 1 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hasta aquí mi intervención”.

EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN LA ABG. MARIA ANGÉLICA PAZMIÑO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL INDICÓ: “Muchas gracias buenas tardes honorables miembros de este Tribunal, abogados presentes, accionante y demás personas presentes, para efectos de audio soy la abogada María Angélica Pazmiño Muñoz, a nombre y en representación del ingeniero Mario Aníbal Vascones Flores Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la presente demanda debo manifestar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni el Hospital Teodoro Maldonado Carbo han violado derecho constitucional alguno por lo cual procedo a explicar el caso que hoy nos reúne, el accionante es paciente del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, el mismo que cuenta con las facultades y competencias administrativas y presupuestarias autónomas para el desenvolvimiento de sus actividades, por ende todo proceso de medicamentos en general, son totalmente autónomos, regulados por las entidades de control y en el tema de la salud por el ente rector, el Ministerio de Salud Pública, por ende, en virtud de lo manifestado por la abogada Wendy Plaza, la abogada del Teodoro Maldonado Carbo, acogemos lo manifestado por responder a una realidad fáctica normativa, y nos allanamos a las prueba presentada por ella. Hay que indicar que en el proceso está siguiendo su curso una vez y a partir de que el médico tratante ha presentado el requerimiento del medicamento respectivo en el proceso de adquisición de medicamentos, sin obstáculo alguno de lo expresado en el requerimiento, está basado en criterios de eficacia, seguridad, estudio farmaeconómicos que permiten analizar las intervenciones de salud para que tengan beneficios clínicamente relevantes, para que superen los riesgos potenciales, siendo de responsabilidad del médico prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como los motivos terapéuticos que motivaron la solicitud presente, y el momento en que debe aplicarse dicho medicamento no antes, sino a partir del requerimiento del médico tratante, por lo cual el médico tratante hace el monitoreo clínico de efectividad y reacciones adversas que pudiese surgir una vez que se le aplique la medicina al paciente o si es elegible para tratarse con dicho medicamento, por lo cual siguiendo el curso, el proceso como en la documentación anexada, es menester indicar que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo ha tenido los controles y tratamientos paliativos para los cuidados del hoy accionante, por lo cual solicitamos declare sin lugar la presente acción de conformidad con el artículo 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hasta aquí mi intervención gracias”.

EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EL ABG. JACK DIEB QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA INDICÓ: “Muchas gracias señores Magistrados, buenas tardes, buenas tardes con todos los presentes en la audiencia de manera digital y de manera física, para efectos de audio y registro me identifiqué soy el abogado Jack Dieb Quijano, comparezco a nombre y representación de la señora Ministra de Salud Pública, doctora Ximena Garzón Villalba y de la Coordinadora Zonal 8 de Salud, Yolanda Patricia Domínguez, señores Jueces, seré muy breve toda vez que me voy a ratificar en escrito presentado de fecha 9 de marzo del 2022, donde está anexada la normativa, el reglamento sustitutivo para autorizar la aplicación del medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, expedido mediante acuerdo ministerial 058A 2017, el cual también ha sido presentado y el memorando MSP-SNG-SP-2022-0497-M, de fecha 22 de febrero del 2022, suscrito por la magíster María Gabriela Aguiñaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, mediante el cual en su parte pertinente señala al respecto, y me permito poner en su conocimiento que, una vez revisada la base de datos correspondientes a la evidencia, que no ha existido ingreso alguno de solicitud de autorización para la adquisición del medicamento brentuximab vedotin conforme la normativa legal vigente, como lo dije anteriormente, el Ministerio de Salud Pública ejerce la rectoría, no es parte del IESS, el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ministerio de Salud Pública es una entidad autónoma, lo establece el artículo 369 y 370 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, por lo tanto, señores Jueces, claramente cómo puede autorizar el Ministerio de Salud Pública un medicamento si no lo conoce, no ha presentado solicitud alguna, aquí se escucha atentamente a los médicos con todo respeto, que no precisan ni al documento ni la fecha ni ante quién lo ha presentado, he escuchado que lo han presentado internamente pero el Ministerio de Salud Pública no lo conoce, mal podría decirse que el Ministerio de Salud Pública autorice de manera algo que no conoce. En todo caso, señores Jueces, creo que ustedes tendrán, pues, la capacidad resolutoria de discernir y valorar las pruebas presentadas por principio de contradicción, para que los presentes, los legitimados pasivos, también al legitimado activo, que conozca que no hay un trámite que desde que se inició la presente acción de protección, luego presente otro trámite y lo actualice, y no existe en la base de datos, por lo tanto solicitamos de forma categórica, se excluya en sentencia al Ministerio de Salud Pública de responsabilidad alguna, toda vez que no ha vulnerado derecho constitucional alguno del paciente, y solicitamos a través de su intermedio que haga las gestiones pertinentes, o que se diga, o que se exhiba el documento con la cual ha presentado el trámite para la adquisición, por lo tanto, señores Jueces, solicito y hasta aquí mi intervención, solicito un término prudencial para legitimar mi intervención dentro de la presente causa, le pediría un mayor tiempo ya que, la Ministra de Salud se encuentra en la ciudad de Quito, sí puede ser un término mayor o no menor de 5 días para legitimar mi intervención. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 679-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ESCUCHÓ LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: a).- DR. WASHINGTON JAVIER LADINES CASTRO, MÉDICO PRESCRIPTOR Y DELEGADO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, QUIEN INDICÓ EN LO MEDULAR: "El señor Pilay es un paciente que yo lo tengo desde el 2019, en ese momento el debuta con una tumoración en el cuello, motivo por el cual se le hace una biopsia, y en la biopsia nos arroja resultado de linfoma de hodgkin, hay una variedad que se llama esclerosis neural, que es la que él tiene, entonces abarcaba el mediastino y cuello, inicialmente, pues, se le dio el esquema que se le da a todo paciente con ese tipo de linfoma, que es el ABVD. El primer ciclo lo recibió el 23 de enero del 2019 y el sexto ciclo el 12 de junio del 2019, posterior a eso, como todavía persistía con algo del tumoración se le dio radioterapia, y luego de eso dos ciclos adicionales, que los terminamos en octubre del 2019, sin embargo, en el Pep, que es un estudio que se hace aquí nomás en Solca en Guayaquil y en Quito, por lo general está habilitado en Guayaquil siempre, entonces se lo hizo en diciembre e incluso con todo el tratamiento del paciente tenía respuesta parcial debido a que comenzó a aumentar el tamaño de la tumoración, le cambié el esquema de quimioterapia a una segunda línea, este nuevo ciclo se lo di ya entrando a principio del 2020, esto sería febrero del 2020, y ahí vino la pandemia, por lo que ya conoce todo el problema sanitario que hubo, y además en ese momento no se podía recibir quimioterapia; y, el segundo ciclo de este esquema se lo dio el junio del 2020 y él persistía con la enfermedad, pero era una respuesta parcial, ya entrando al año 2021 le di un tercer ciclo, sin embargo, la enfermedad ha sido refractaria, se le hizo un control de Pep, en la cual veo que aumentó la tumoración, ante esta evidencia de aquí ya vemos que la quimioterapia convencional no le va a dar el beneficio, yo le puedo seguir cambiando de esquemas, sin embargo, yo le voy a dar es toxicidad nada más, pero yo lo que quiero es meterlo a él en remisión, para poderle hacer un trasplante de médula ósea y luego, pues, continuar con el esquema de brentuximab vedotin, es una que ataca directamente a las células que nosotros tenemos un anti CD30 y el linfoma de hodgkin se caracteriza por tener esa particularidad activa, entonces, este anti CD30 va directo contra esa célula tumoral, ese es el beneficio y eso esto se usa en segunda línea incluso en la mayoría de países, sin embargo, en nuestro país no está dentro del cuadro básico nacional de medicamentos para darlo libremente, porque si no yo lo diera libremente ante esta situación, pues, el paciente ya presentó la demanda a la Institución, y es muy efectivo este tratamiento, por lo general el 80% de pacientes responde al mismo igual, no nos quedaríamos ahí sino toca hacer el trámite para trasplantar al paciente y para fortalecer ese tratamiento, debido a que este tipo de linfoma como se comporta o se ha comportado con el señor Pilay son altamente agresivo, si es que no hacemos algo más y ese algo más lo hace el brentuximab. Es para el padecimiento del señor Pilay, de hecho ya está entre las guías internacionales el uso del medicamento a diferencia de otras moléculas que son experimentales, esto ya tiene los estudios suficientes para garantizar la calidad y eficacia, en mi criterio médico es necesario la administración de este medicamento al señor Pilay porque puede llevar a una mejor calidad de vida, incluso lo puede llevar a la curación junto con el trasplante de médula, el trámite lo llevamos junto con la secretaria de jefatura eso se llama anexo, el anexo se lo presentó ya aproximadamente unos 60 días o más, el respaldo de eso yo no lo tengo a la mano, yo estoy en conocimiento de todo, yo de un primer informe en octubre del año pasado el 12 de octubre del 2021, de un primer informe porque yo ya veía que le estaba haciendo refractario, de ese tiempo hasta acá tiene que haberse presentado el anexo, yo voy a preguntar a la secretaria la fecha exacta, no recibí respuesta alguna del requerimiento. En el 2020 se hizo la rotación a la segunda línea y del 2020 al 2021 es que ya no responde definitivamente, yo no tengo aquí el documento de la fecha exacta donde se remitió el anexo, en medicina nada es 100% seguro, pero las probabilidades que tiene Roberth si no recibe el brentuximab son mínimas y eso conlleva a la muerte, cuando digo toxicidad me refiero a las líneas de quimioterapia, es decir, en el cuerpo o sea sí yo le meto otra línea de quimioterapia, ya se sabe en la actualidad lo que le vamos a ofrecer es toxicidad y las probabilidades de que él haga remisión son poquitas, en comparación con un tratamiento biológico como es el anti CD30, que es un anticuerpos cuyas probabilidades de éxito son el doble o el triple, incluso y con mucho menor toxicidad que una quimioterapia convencional como se daba hace 20 o 30 años. El medicamento se recibe cada 21 días y se puede dar hasta por 16 ciclos"; b).- DRA. JULIA JUMBO JIMÉNEZ, DELEGADA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, QUIEN INDICÓ EN LO MEDULAR: "Considero que conforme a la sentencia que ya ha citado se establece que todo medicamento que tiene registro sanitario ecuatoriano se le puede considerar de calidad, un informe que tengo aquí de la Dirección Nacional de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Inteligencia dice que si tiene registro sanitario, que está vigente hasta el año 2024 es la marca Adcetris. Sí, al momento en que confirmo en la base de datos de un medicamento de solicitud de medicamento fue adecuado. No consta ningún requerimiento por parte del establecimiento de salud para el paciente del cual se está llevando a cabo esta audiencia, es decir, no tenemos la solicitud por parte del subsistema que pertenece al paciente, no habido ingreso de requerimiento de esta solicitud&rdquo;; c).- DR . MARIANO FABRICIO MORALES BAIDAL, EXPERTO EN CUIDADOS PALIATIVOS, QUIEN EN LO MEDULAR SE&Ntilde;ALÓ: &ldquo;Un cuidado paliativo es el que tiene que ver con la salud especialmente a quienes están cerca a la muerte, el objetivo es generar la calidad de vida de los pacientes, sus familias y sus cuidadores, incluye prevención, son aplicadas en el transcurso de cualquier enfermedad se recomienda con tratamientos que modifiquen una enfermedad siempre que esto sea necesario, pueden incluir positivamente los transcurso de la enfermedad, no pretende acelerar ni retrasar la muerte, solo afirma la vida y reconoce a la muerte como un proceso natural, brindan apoyo a la familia y los cuidadores, siempre tomando en cuenta los valores y creencias de cada familia, son aplicados a todos los ámbitos atención médica a nivel de primero, segundo y tercer nivel, y que son aplicados por profesionales con formación básica en cuidados paliativos, son dados a todo paciente sea en estado oncológica o no oncológica, eso es dado por un médico tratante de la especialidad oncológica o no oncológica, entonces si tengo un paciente con cáncer, se lo debe declarar para recursos terapéuticos paliativos y me lo envían a mí, pero si no es oncológico con una enfermedad crónica no transmisible, su neurólogo dice por ejemplo que es una fibrosis pulmonar que no tiene tratamiento activo, entonces lo deriva a cuidados paliativos&rdquo;; d).- ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, ACCIONANTE, QUIEN EN LO MEDULAR INDICÓ: &ldquo;Sí he visto que había altos y bajos en mi enfermedad, el doctor me dijo que con el brentuximab iba a ver una mejoría en mi salud y con el trasplante de médula, por último también, lo que ha hecho es que me ha afectado mucho las plaquetas se me han bajado bastante y me transfundieron 3 veces, quiero una vida normal. Sé que tengo cita con el doctor el 11 de abril pero no me dijo cuándo solicito el medicamento&rdquo;.

EN EJERCICIO AL DERECHO A LA RÉPLICA, EL PATROCINADOR DEL ACCIONANTE ROBERTH PILAY HOLGUÍN INDICÓ: &ldquo;Señores Jueces, gracias por la palabra, saludo a todos los presentes, para efectos de audio me identifico soy el abogado Giovanni López de la Defensoría del Pueblo, quien ha patrocinado esta acción a favor del señor Roberth Pilay Holguín, en la intervención de la Dirección Provincial del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, así como en la intervención del Ministerio de Salud Pública, se ha buscado indicar al Tribunal que aparentemente ellos han garantizado y han protegido los derechos de Roberth Pilay Holguín dentro de la documentación que se aportó al momento de la demanda, así como en la primera intervención se especificó claramente que en la historia clínica consta que desde abril del 2021, el médico tratante especificó la necesidad del medicamento brentuximab vedotin, en la intervención del IESS hemos conocido que recién después de que se interpone esta garantía jurisdiccional de acción de protección se realiza el anexo 1, hemos conocido que posterior a ello el mismo IESS, le dice sabes que yo ya tengo autorización para la adquisición de ese medicamento no hagas anexo 1, haz una solicitud por extensión, nada más, que es un trámite más rápido yo me pregunto aquí si la Constitución en el 32 y en el 34 garantizan que tanto la Salud y la Seguridad Social se materializan cuando la persona recibe en el caso de seguridad social la prestación, en este caso, la medicina que requiere y la salud se garantiza con una atención oportuna, y si en ambos derechos no ha de ser coincidencia, que el constituyente estableció como un principio para que se materialice ese derecho, el de eficiencia, cómo pueden ellos justificar que no han vulnerado derechos cuando ha transcurrido casi un año, la persona sigue sin poder acceder al medicamento que le corresponde, no porque el Seguro Social sea bonito sino porque es su obligación el Ministerio de Salud Pública ha dicho, sí, muy bien la verdad, es que yo no he tenido conocimiento y por lo tanto mal haría yo en vulnerar derechos porque yo no he tenido conocimiento, aquí entregamos la providencia dentro del expediente defensorial que nosotros iniciamos justamente para no tener que recurrir a la vía constitucional, buscando que en la misma Defensoría del Pueblo se puedan proteger y tutelar los derechos, el 26 de agosto del 2021 se notificó a la coordinación zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, indicando obviamente que se estaba en necesidad de un medicamento que estaba fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos para una persona cuyo certificado contaba que necesitaba ese medicamento. Yo me pregunto si el 226 de la Constitución establece un mandato, no como quien dice normalmente las instituciones públicas para decir &ldquo;yo hago lo que está marcado en mi terreno&rdquo; por el principio de legalidad, sino que va más allá porque el 226 en el último inciso, establece el principio de coordinación y colaboración interinstitucional, si el Ministerio de Salud Pública en esta audiencia, en esta acción de protección, quiere sustentar que jamás han vulnerado derechos que jamás han efectuado alguna omisión que pueda terminar afectando los derechos de Roberth Pilay Holguín en esta fecha, pues, tendrían que haber dicho que ya existía una autorización de adquisición de ese medicamento para esa fecha, ha manifestado que exclusivamente lo que necesitaban de parte del IESS, era una extensión de autorización y de la misma manera la Dirección Nacional del IESS de Salud debió haber especificado hace mucho tiempo a cada una de las unidades de salud, qué medicamentos ya cuentan con autorización para que no se tenga que llegar a hacer un trámite que tiene que ser devuelto y mientras tanto la persona sigue siendo afectada en sus derechos, sigue sin acceder al medicamento, la persona en este caso el señor Roberth Pilay Holguín tuvo que tener otro procedimiento de quimioterapia, sabiendo que no iba a ser efectivo, afectando su salud, él mismo lo dijo en su testimonio que tuvo problemas con las plaquetas producto de aquello y que tenía las marcas en el cuerpo porque no tenía otro fin terapéutico, se ha probado por lo mismo, dicho tanto del médico tratante como de los representantes del Ministerio de Salud Pública y derivados del Comité que el medicamento, es eficaz e idóneo y aquello inclusive consta dentro de un documento público que es la guía de práctica médica para el linfoma de hodgkin del año 2017, en el que ya en su página 22, el mismo Ministerio de Salud Pública ha determinado que para que ellas personas que ya tienen dos líneas de tratamiento, el medicamento necesario es

brentuximab vedotin, guía de práctica clínica de linfoma de hodgkin página 22, del mismo Ministerio desde el 2017, ya se ha dicho que este medicamento es, y qué es lo que tiene que cumplir o qué es lo que tiene que determinar para que la persona sea elegible, y es justificar que haya tenido dos líneas de tratamiento que se ha acreditado plenamente, el mismo médico tratante ha ratificado en esta audiencia que se requiere de ese medicamento, pero las descoordinaciones entre las instituciones, la trama administrativa, el tiempo que se han tomado, es lo que obviamente nos torna a la necesidad de venir acá a la justicia constitucional, para que ustedes como Jueces constitucionales, ahí sí ordenen de manera inmediata que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregue oportunamente el medicamento que requiere Roberth Pilay Holguín sabemos que la sentencia de la Corte Constitucional establece una prohibición en cuanto que el medicamento tiene que ser autorizado por el Ministerio de Salud Pública, eso lo conocemos, pero la oportunidad que tienen ustedes como Jueces constitucionales, es al menos que ese trámite que nuevamente va a iniciar, cumpla unos términos que son específicamente diseñados por ustedes para tutelar los derechos de Roberth, porque de lo contrario seguiremos aquí con dos, tres, cuatro, cinco, seis meses y el paciente seguirá sin recibir ese medicamento, porque nuevamente dirán es que recién va a iniciar el procedimiento del Ministerio Salud Pública, si yo como Ministerio de Salud Pública tengo un tiempo determinado en que puedo conocer el requerimiento y pronunciarme sobre la eficacia que ya está dada, lo único que se requiere es tramitar la elegibilidad que ya lo ha manifestado el médico tratante, hago entrega para que conste dentro del expediente, los documentos a los que he hecho referencia, me reservo el uso de la voz hasta aquí mi intervención”.

EN EJERCICIO AL DERECHO A LA DÚPLICA, LA REPRESENTANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO SEÑALA: “Bien continuando y a efectos de no ser repetitiva y obviamente lo que ya se mencionó dentro de la primera audiencia, me voy a referir, pues, a los aspectos nuevos que existen dentro de este proceso, si bien es cierto, resumo que dentro de la primera intervención se manifestó que el médico tratante de acuerdo a los requerimientos y a los procedimientos establece la normativa para la adquisición de medicamentos que constan fuera del cuadro básico, se indicó que el procedimiento inicia una vez que el médico tratante pone en conocimiento el informe la necesidad del medicamento brentuximab, en este caso en específico, para el paciente y que la situación de la documentación que fue entregada en la primera audiencia, se logró verificar que el anexo 1 por parte del médico fue elaborado el 1 de marzo 2022, los pasos que continúan en lo posterior una vez que ya el médico solicita y pone en conocimiento al comité de sobre la necesidad para la elaboración del anexo 1, poniendo en consideración que se trata de un medicamento fuera del cuadro básico, lo que continúa es que se proceda a reunir el comité de farmacoterapia del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, situación que efectivamente ocurrió, para lo cual el 16 de marzo se reunió a las 15:00 y ya con el acta de comité de farmacia terapéutica, la documentación a la que me estoy haciendo referencia va a ser entregada una vez finalizada mi intervención por parte de la profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se encuentra presente en la audiencia, como lo indiqué una vez que el anexo 1, que es lo que llevamos a la primera intervención, que el médico lo entregó en marzo del 2022, el 16 de marzo del 2022 se reúne el comité de farmacoterapia y dentro del comité obviamente que está conformado por el director técnico de la jefatura de las diferentes especialidades del hospital Teodoro Maldonado Carbo y entre la agenda del día, de lo que se realizó constaba la aprobación de anexo 1, dentro de esta aprobación de anexo 1, se encuentra el medicamento brentuximab vedotin para el paciente identificado Roberth Pilay, dentro de los cuales resuelven realizar este anexo 1, es decir, el comité aprueba dicha solicitud el día 18 de marzo del 2022; la secretaria del Comité de farmacoterapia de la jefatura de farmacia hospitalaria remite esta acta de comité de mediante memorando IESS-HTMC-JUDCPH-2022-1127-M, de fecha Guayaquil, 17 de marzo del 2022, al Director Técnico del hospital el especialista Ricardo Miranda Madinlla, ya remite la socialización de acta de comité de farmacia terapéutica número CG-CFT-2022-0009, en el que constan varios anexos y entre ellos el anexo 1 del brentuximab vedotin, para el paciente ya referido, una vez que el director técnico conoce de esta solicitud y del acta de comité del director técnico a su vez el 22 de marzo del 2022 mediante memorando IESS-HTMC-DT-2022-274-M, procede a remitir el anexo 1 de medicamentos fuera del cuadro básico nacional brentuximab vedotin para el paciente de la unidad técnica de hematología, según acta de comité de farmacia y terapéutica, memorando suscrito por el Director técnico y dirigidos al Gerente General, una vez que el Gerente tiene en conocimiento de toda la documentación al anexo 1, esta a su vez procede mediante memorando IESS-HTMC-GG-2022-1201-M, de fecha Guayaquil, 24 de marzo del 2022, procede a remitir el envío anexo 1 fuera del cuadro básico nacional brentuximab vedotin para el paciente identificado, remitiendo toda la documentación mediante memorando que es dirigido al doctor Gerardo Zea Velasco Subdirector Nacional de Provisión de servicios y en su parte pertinente indica conforme lo ha mencionado y me permito remitir el documento a vuestra autoridad” a efectos de brindar trámite correspondiente frente a la autoridad sanitaria nacional con el fin de dar una buena atención a nuestro afiliado”;

es de indicar que se remite la información a la Subdirección Nacional de Servicios de Salud debido a la falta de Director de Seguro General de Salud individual y familiar, y se adjunta toda la documentación en físico más un anexo que también corresponde de conformidad con la normativa mencionada, es de recalcar que este procedimiento es un procedimiento a seguirse, ya se ha explicado dentro de la audiencia en primera instancia en la que se indicó cuál es la normativa establecida a través del acuerdo 158A-2018, a través del cual se establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite de solicitud de anexo 1, en cuanto al medicamento que consta fuera del cuadro básico, que refiere situación que envía o respecto a la solicitud anexo 1, que llegó hasta nuestra máxima autoridad de Salud de acuerdo a la normativa, a quien le corresponde remitirse al Director Nacional de Salud siguiendo obviamente el órgano regular, mediante memorando número IESS-DSGSIS-2022-1991-M, de fecha, Quito, 6 de abril del 2022, suscrito por el doctor Daniel Augusto Rodríguez Villalba, Director de Seguro General de Salud Individual y Familiar pone en conocimiento de esta gerencia general lo

siguiente, y me permito citar la parte pertinente en referido memorando, a la respuesta que se le remite mediante este referido memorando es el siguiente, nos indica al respecto, me permito realizar las siguientes puntualizaciones, el reglamento para autorizar los medicamentos que no constan en el cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigentes emitido mediante acuerdo ministerial 0018-2021, publicado en el tercer suplemento de registro oficial número 573, de fecha 9 de noviembre del 2021, misma que establece en su parte pertinente de disposiciones transitorias en el plazo de 2 meses contados a partir de la publicación de este acuerdo ministerial en el Registro Oficial, la autoridad sanitaria nacional al mencionar a la normativa secundaria que viabilice la aplicación del presente reglamento en los establecimientos de Salud e instituciones de la red como metodología de evaluación de tecnologías sanitarias de aclaración de conflictos e intereses y otras que se requieren para el efecto, segundo, transcurrido plazo establecido en la tercera disposición transitoria en el plazo de 13 meses cada institución de la red deberá emitir una normativa para implementar el proceso establecido en el presente reglamento, incluyendo la elaboración de la instructivo de conformación y funcionamiento de la función técnica institucional para la evaluación de que no constan, mientras transcurre el plazo determinado en las disposiciones transitorias primera y segunda de este reglamento, la solicitud para solicitar(sic) autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos vigentes serán procesados conforme a lo establecido en el acuerdo ministerial 158, publicado en el registro oficial número 170, del 15 de enero del 2018, reformado con el acuerdo ministerial 0301-2018, publicado en el Registro Oficial número 390, del 18 de diciembre del 2018, con el que se expidió el reglamento sustitutivo para la supresión de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, y este reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos establece en el artículo 9 lo siguiente, el ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, raras y de otras bajas prevalencias, se realizará de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, artículo 12, las empresas descritas en el artículo 8 del presente reglamento serán responsables de variar la pertinencia técnica y documental de la solicitud que presenta el comité de farmacoterapia de cada establecimiento de salud, y el artículo 14 también determina que una vez ingresada la solicitud para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico adaptará al procedimiento siguiente, y establecerá el procedimiento a seguir bajo este contexto es importante mencionar que de conformidad a lo establecido en las disposiciones cuarta transitoria del acuerdo ministerial 0018-2021, en la actualidad las solicitudes para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos son procesadas según lo establecido en el acuerdo ministerial número 158 A 2017, en ese sentido, es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional a través del comité para autorizar o no autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, sin embargo, nos indica también dentro de este mismo memorando que luego del análisis del memorando realizado por el equipo técnico de la coordinación nacional de medicamentos, se evidencia que el medicamento que ha sido solicitado y ha sido autorizado para otros pacientes del establecimiento de Salud de la red, en tal virtud, es necesario precisar que las solicitudes de autorización para la adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes, se deben marcar en los siguientes aspectos y nos menciona los pasos que debe seguir, en virtud de que de acuerdo a lo informado, el 6 de abril por parte de la Dirección Nacional de Seguros Individual y Familiar, no dice haber aprobado la autoridad sanitaria este medicamento para otro establecimiento de la Red Pública Integral de Salud, lo que corresponde ya no es la elaboración de anexo 1, sino la solicitud de extensión para la autorización de adquisición de este medicamento, frente a esta misma situación que es puesta en conocimiento conforme a lo indicado, mediante memorando del 6 de abril del 2022, a esta casa de salud y lo cual el mismo día fue remitido a la Jefatura de hematología del médico tratante, a efectos de que ellos procedan a realizar la solicitud de adquisición de este medicamento, por lo expuesto señores Jueces, de la prueba documental que ha sido entregado entre el desarrollo de esta audiencia, podrían ustedes colegir que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a través de su gerente general, pues, ha actuado de conformidad a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República, en estricto respeto a la seguridad jurídica, en lo que obviamente se establece de que debemos realizar actividades que están conferidas por la Constitución y la ley, establece justamente que va conforme al principio de legalidad, en materia derecho público, teniendo claro que los servidores de cualquier entidad de cualquier naturaleza, pueden hacer lo que esté legalmente permitido, conscientes de que se constituye el principio de seguridad jurídica para el ciudadano, indicando que el Estado a través del servidor público cometa, pues, efectos que distorsionen el equilibrio de las relaciones sociales en general, de ahí que el testimonio dado por el médico tratante, pues, él indicó la fecha en la cual puso en conocimiento al Gerente General respecto del anexo 1, o de la necesidad del medicamento del paciente, pues, señaló que era un aproximado de 30 días, que no tenía la fecha exacta, pero la documentación ha sido entregada al Tribunal y ustedes tienen la documentación mediante la cual el área requirente o el médico tratante, que es el obligado a hacer la solicitud de anexo, la ha realizado desde el mes de marzo del 2022, y está en trámite a la presente fecha, pues, se ha dispuesto que se realice la solicitud de extensión de adquisición de ahí se podría colegir de que no existe vulneración de derechos hacia el accionante, sino por el contrario se estaría atendiendo con el médico tratante, está recibiendo un proceso, no se ha quedado sin recibir la atención de salud a la que tiene derecho, hasta aquí en todo caso mi intervención, señor Juez, ratificando que se sirva declarar sin lugar la acción de protección por lo manifestado ya dentro de las audiencias respectivas, que han sido instaladas en la presente causa y de la documentación que en este momento se procederá a entregar, para que ustedes de igual manera puedan tener acceso a la misma&rdquo;. EN EJERCICIO AL DERECHO A LA DÚPLICA, LA REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL SE&Ntilde;ALÓ: &ldquo;Muchísimas gracias su Señoría, muy buenas tardes honorables miembros este

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Tribunal, señor secretario, delegado de la Defensoría del Pueblo, público presente, para efectos de audio soy la abogada María Angélica Pazmiño, comenzando en este momento mi réplica, nos ratificamos en la intervención del día de ayer, adicionalmente acogemos lo expresado por el hospital Teodoro Maldonado Carbo, aclarando la situación dentro del presente caso, su Señoría, claramente hemos podido determinar que el hoy accionante ha tenido acceso a los cuidados de atención de salud proporcionados por el Teodoro Maldonado Carbo a través de sus médicos y han delegado al médico prescriptor que le asiste al hoy accionante, él ha hecho los controles correspondientes, ha hecho el seguimiento respecto del desarrollo y los resultados de los procesos médicos aplicados al accionante, es así que en su declaración dada ante ustedes, ha indicado que cuáles fueron los resultados y ha indicado que la medicina se necesita para luego del trasplante de médula fortalecer los tratamientos para poder mejorar el estado de vida del accionante, no se visualiza omisión o vulneración alguna, la cronología dada por la abogada Wendy Plaza del hospital Teodoro Maldonado Carbo, indica que el trámite inicia por el médico prescriptor, que vale indicar que él selecciona al paciente y la medicina que le corresponde a este paciente, y en qué momento oportuno tiene que hacerse el procedimiento y la aplicación de dicha medicina, es así que, el 21 de febrero del 2022 o sea este año realiza el examen médico científico para hacer el requerimiento de medicina, pasa el 1 de marzo del 2022 a conocimiento del comité de farmacéutico, no se puede entender bajo ningún concepto que de la historia clínica puede ser de dominio público, la historia clínica no puede estar al alcance de los directores del hospital del IESS, únicamente de la historia clínica puede ser proporcionada por autoridad judicial, y por el médico, por ende no se puede atribuir que el IESS o al hospital tenía conocimiento de esta historia clínica, en qué momento nosotros podemos tener conocimiento si es a partir del 21 de febrero, que el médico realiza el informe correspondiente y pone en conocimiento a las autoridades del mismo, y como hemos podido apreciar el desarrollo de dicho trámite, tanto así que el 24 de marzo del 2022, el Seguro General de Salud del IESS indica el trámite correspondiente no es para la medicina, y que existe la posibilidad de hacerlo a través de una extensión, ya que, otras casa de Salud ya han obtenido la autorización del MSP, de esta manera los criterios científicos que va aplicar el médico no van a ser puestos a un mayor escrutinio sobre la aplicación o no, estamos hablando que si bien es cierto es una medicina probada desde el 2017, no es menos cierto que depende de la paciente o del paciente si le va a dar beneficios o le va a ir en detrimento, habiendo está posibilidad de excepción simplemente hacen el trámite correspondiente para que se le dé el otorgamiento, en virtud de que ya está aprobada la adquisición, bajo ningún concepto se puede cometer una omisión por parte del IESS o del hospital como vengo diciendo se está ejecutando el proceso, no hay violación constitucional alguna, por el contrario se está respetando el debido proceso de seguridad jurídica, en lo concerniente al proceso del médico; en el lado de la salud está efectuando los controles correspondientes no hay omisión alguna por parte o visible, ni violación alguna, al respecto de este caso, por lo cual, su Señoría, en virtud de todo lo manifestado y aclaradas las disposiciones expuestas, solicito declarar sin lugar la presente acción de protección, en virtud y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bueno habiendo indicado lo anterior solicitando declarar sin lugar la presente acción, por cuanto no existe omisión alguna de los derechos constitucionales al paciente como tal, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el hospital Teodoro Maldonado Carbo están al frente del presente caso, como se ha podido demostrar desde la fecha en que el médico puso en conocimiento, si bien es cierto su Señoría, es un tema de medicina que ustedes pueden disponer de una medida cautelar más no una vulneración de derechos, porque aquí no ha habido vulneración de derechos aquí no hay una omisión por parte de la institución, mal haría o mal pudiese declarar una vulneración de derechos, lesionando así una buena administración que se está dando y una buena atención que se está dando, y una preocupación al momento, si bien es cierto dicen que es por la acción, no fue por la acción es el trámite médico que se está ejecutando y los procesos no se pueden atropellar, simplemente por un &ldquo;yo creía&rdquo; el médico es el facultado para determinar la oportunidad del medicamento en cuestión, por lo cual, lo prudente sería una medida cautelar más no una vulneración, porque en el presente caso no hay vulneración alguna, por lo cual ratifico se declare sin lugar la presentación de conformidad al artículo 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, muchísimas gracias, hasta aquí mi intervención por lo cual lo prudente sería una medida cautelar más no una vulneración, porque en el presente caso no hay vulneración alguna, por lo cual ratifico se declare sin lugar la presente acción, de conformidad al artículo 42, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, muchísimas gracias, hasta aquí mi intervención&rdquo;. EN EJERCICIO AL DERECHO A LA RÉPLICA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, INDICÓ: &ldquo;Doctor, buenas tardes con todos señores Magistrados y Delegados, voy a ratificar el escrito presentado, puesto a la vista en la presente acción de protección no debo impugnar las copias, ni en cuanto a su prueba, pero debo indicar doctor que este es un memorando de fecha fecha 6 de abril, es decir, el día de ayer, por ende, sea que el Ministerio de Salud de respuesta al procedimiento a seguir en este caso del anexo 1, solicitando la extensión solo conoce el MSP, te permite dirigir respecto a la omisión o acción, que eso ya les tocará deliberar a ustedes señores Magistrados, no es menos cierto que el Ministerio de Salud Pública no conoce o no conocía de esa petición hasta la fecha, es decir, desde la demanda, ahora entendemos la confidencialidad y por respeto a la misma del paciente y a la sensibilidad por eso insistí el día de ayer en verificar que se facilite esa documentación a efectos de darle la celeridad debida, pero que el Ministerio de Salud Pública ha vulnerado un derecho constitucional respecto a una omisión u acción, no lo ha hecho, porque no conoce y se lo dije ayer en esta documentación que aparece ahora con fecha 6 de abril, no la conozco, por la cual no la voy a impugnar, pero si debo decir que si se les ha contestado, en efecto el trámite de la normativa a seguir, por ende señores Magistrados, solicito que en sentencia se declare o se excluya al Ministerio de Salud Pública en esta vulneración de derechos presunta, porque no conoce o no conocía del tema, en

todo caso eso ya lo declararán ustedes señores Magistrados, no soy quien para indicar quién tiene o no, la responsabilidad hasta aquí mi intervención, señores Jueces, muchas gracias&rdquo;. EN SU ÚLTIMA INTERENCIÓN EL PATROCINADOR DEL ACCIONANTE ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, INDICÓ: &ldquo;Gracias Señor Juez voy a tratar de ser bastante didáctico en cuanto a lo que implica estar en un estado constitucional de derechos y Justicia existen varias garantías jurisdiccionales como la que estamos el día de hoy, garantías normativas cuando se establecen la normativa tendiente a proteger y precautelar derechos, garantías de políticas públicas de la provisión de medicamentos pero también las garantías institucionales, el ciudadano Roberth Pilay Holguín, a quien de antemano le extiendo un saludo y a su vez pedir disculpas en representación del Estado, porque aquí también la Defensoría del Pueblo está en representación del estado y el estado si ha vulnerado derechos constitucionales del señor Roberth Pilay Holguín, no me pueden establecer aquí que no han conocido el caso del señor Roberth Pilay Holguín sino hasta a partir de la demanda, cuando claramente hemos dicho el señor Pilay Holguín en el mes de junio del 2021, acude justamente a la Defensoría del Pueblo, porque habían transcurrido dos meses desde que su médico tratante representante del Estado, porque hasta donde yo conozco el señor doctor Washington Ladines, pertenece al IESS y ha establecido que necesita el brentuximab vedotin, pasado dos meses, no se lo entregan y la Corte Constitucional, que es lo que dice por regla general el procedimiento del que nos han referido, aquí muy bien, pero que es lo que dice en el párrafo 167 del Corte Constitucional, cuando existen demora injustificadas, insuficiencia y retardos, que no existen formas de justificar, es que procede la activación de garantías jurisdiccionales, aquí nosotros estableceremos el expediente defensorial, lo convocamos una, dos, tres veces, dijeron que se estaba tramitando el anexo 1 y hasta la fecha que presentamos la acción de protección, el trámite de anexo 1 no se había iniciado, el Ministerio de Salud Pública que es lo que dice &ldquo;no lo que pasa es que a mí jamás me ha llegado el trámite de anexo 1&rdquo;, sí, muy bien pero yo ya te puse en conocimiento como órgano encargado de proteger y tutelar derechos en el mes de junio del 2021, que existía una persona en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la necesidad de un medicamento que se llama brentuximab vedotin, y que es lo que me contesta el Ministerio de Salud Pública no tengo anexo 1, y sí muy bien pero no te estoy preguntando sobre anexo 1, contéstame en función del 226 de la Constitución en su última parte, que pensé que también lo había leído mal en su momento pero aquí nuevamente menciona que tendrán el deber de coordinar acciones para que, para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos y yo como Ministerio de Salud Pública en esta audiencia, quiero también sostener que yo no he vulnerado derechos por omisión, porque aparentemente nunca me he enterado del trámite cuando se ha probado dentro del expediente, consta agregada a las pruebas pertinentes que justifican que en el junio de 2021, conocían que existía un requerimiento, una necesidad de un medicamento y yo como Ministerio Salud Pública omito decir, conozco que existe este medicamento no necesita llegar autorización, pues, ya lo está desde el año 2017, solamente se hace una solicitud por extensión, si yo como IESS desconozco que internamente ya tengo autorizada para ciertas casas o unidades de Salud la adquisición de ese medicamento, y únicamente tengo que hacer la extensión, y dejó pasar 11 meses desde abril hasta donde se inició el trámite, pasaron 11 meses, no me pueden decir que no han vulnerado derechos por acción u omisión, ambas entidades han vulnerado derechos por acción u omisión, hasta la fecha el ciudadano sigue sin recibir el medicamento, hemos establecido claramente que la materialización del derecho constitucional a la Salud y la seguridad social, no es simplemente que el médico me diagnóstica y me diga que necesita el medicamento, pero como no te lo puedo entregar simplemente las quimioterapias que ya ha determinado que no son efectivas para tu patología, entonces someto a la persona a un medicamento o a un tratamiento que sé que no es efectivo, no es que puedo decir al IESS, si se está garantizando la seguridad social porque está recibiendo un tratamiento, es un derecho que no es asistido, no le va a servir, necesita otro tratamiento. El más alto deber del Estado en el 11.9 claramente indica que es el más alto deber del Estado de todos los que estamos aquí en esta sala, es justamente garantizando la efectiva vigencia de los Derechos Humanos de las personas, y aunque no seamos del Estado, el 83 de la Constitución es clarísimo, respecto al deber de todos los ciudadanos y ciudadanas, por un lado tenemos esta investidura que nos da el Estado y la responsabilidad que nos otorga, y aun así como seres humanos, la obligación el deber que dice la Constitución en el 83 es velar por los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, el derecho humano a la salud, por favor, tenemos una persona que necesita un medicamento diagnosticado por su médico, y hace más de un año no lo recibe las garantías jurisdiccionales, en este caso, la acción de protección establece justamente la reparación adecuada a la vulneración de derechos, en el presente caso inclusive yo invitaría al Tribunal, a que en ejercicio de esa garantía de no repetición y verificando que es recurrente la falta de coordinación entre ambas entidades, así como la ineficiencia interna administrativa del IESS, teniendo ya conocimiento de que tiene ya autorización para obtención de un medicamento que está por fuera del cuadro básico y que únicamente tiene que hacerse un trámite mucho más rápido de solicitud de extensión de autorización para una persona que cumple con esas condiciones, que como garantía de no repetición, además de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales a la salud, a la seguridad social, se establezca la obligación de entregar el medicamento de manera inmediata, inclusive sea que ello es posible mediante la Ley de Contratación Pública, garantizando una primera adquisición por ínfima cuantía, para que la persona pueda inmediatamente recibir el medicamento sin perjuicio de trámite regular de adquisición de medicamentos que sería una, los mecanismos de reparación en cuanto la vulneración de derechos a la salud, pero adicional a ello, como garantía de no repetición y para que este tipo de acciones cumpla con la elaboración para la cual fueron diseñadas, establezca la obligatoriedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Subdirección Nacional de Salud, la Dirección Nacional de Seguro de Salud, que es la que conoce y sabe qué medicamentos están autorizados, para el Hospital Carrasco de Cuenca, para el Hospital Andrade Marín, para el hospital Teodoro Maldonado Carbo, los medicamentos que ya tienen autorización

de adquisición que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, de manera mensual corran traslado a cada uno de los gerentes hospitalarios, y a efectos de que no puedan después como en esta audiencia, pretender que un Tribunal les de la razón de que pasado un año de no haber entregado el medicamento, y es que no ha conocido, y recién el 6 de abril están informando a ellos, eso no es válido en un estado constitucional de derechos y justicia, por ese mismo día que el Tribunal justamente como la Corte ha dicho tenemos que ser como Jueces constitucionales establecer las medidas más idóneas para la adecuada reparación de derechos, como garantía de no repetición justamente que ello obliga y que dan a nosotros el seguimiento para que de manera mensual tanto el Ministerio de Salud Pública, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informe a sus unidades desconcentradas y descentralizadas en territorio, todos los medicamentos cuya autorización de adquisición que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y ya tengan las unidades, a efectos de que únicamente hagan la solicitud de autorización por extensión, hasta aquí mi intervención&rdquo;. TERCERO: COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) Asimismo, se entiende que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Para Couture, la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. De forma clara y específica la Competencia Territorial desde la visión Constitucional en la cual se enmarca esta acción, que le da a este Tribunal de Justicia, la competencia de forma NATURAL, para conocer este determinado asunto, en el ámbito de la protección de los derechos y garantías constitucionalmente y convencionalmente consagrados, aplicados por este órgano y representación del poder judicial que se ostenta, por ende con la competencia territorial, y en vista de las implicaciones respecto de una posible vulneración de derechos, justificado la intervención de este Tribunal, definitivamente correlacionado con las razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales, se establece que será competente cualquier juez de primer nivel del lugar en donde se producen los efectos. La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: &ldquo;Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados&rdquo;. De igual forma, se entiende por competencia la aptitud legal de ejercer jurisdicción en una causa concreta y determinada, esto es, la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juzgador o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del juicio&hellip; La competencia es la medida de la jurisdicción&rdquo;.- (García Falconí José, Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos, Tomo Primero, junio del 2016, Quito- Ecuador). En mérito a lo anterior, el presente Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN al tenor de las normas constitucionales y legales previamente reseñadas. CUARTO: VALIDEZ DEL PROCESO: El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Por su parte, el Artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para esta clase de procedimientos constitucionales, dispone: &ldquo;Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto&rdquo;.- Las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, tienen su razón de ser, porque la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a reconocer para la realización del proceso no constituye simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente su misión y las partes hagan lo propio con sus derechos. En consecuencia, se han respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7

literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: &ldquo;En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística &ldquo;en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación&rdquo;. [hellip;] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes &ldquo;vertientes&rdquo;: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva&rdquo;. (Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com). En mérito de lo anterior; y, de la revisión de los recaudos procesales, no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite o sustanciación, por lo que se declara válido todo lo actuado. QUINTO: LA MOTIVACIÓN Y SU IMPORTANCIA: La Constitución del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l), manda: &ldquo;En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos&hellip;&rdquo;.- La motivación es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa; es decir, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva...&rdquo;. Ahora bien, para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Resulta evidente, entonces, "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa". En sentencia sobre el caso N&ordm; 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional señala que: &ldquo;Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión&rdquo;. En sentencia N&ordm; 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, indica que: &ldquo;La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que se contradiga con la decisión&hellip;&rdquo;.- En sentencias como la de los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP manifiesta: &ldquo;Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión.&rdquo; De igual manera, en sentencia emitida para el caso Nro. 1212-11-EP, abunda explicando y determinando que: &ldquo;Así la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública&hellip;/&hellip; Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adulan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con mira a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto&rdquo;. SEXTO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la Acción de Protección, en el artículo 88 determina: &ldquo;La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación&rdquo;. La doctrina afirma que la acción de protección propende a dar una protección real y efectiva a las

principales garantías constitucionales distintas de la libertad personal, protegida por la acción de hábeas corpus. Para que proceda una acción de protección es necesario que exista una conducta antinormativa, esto es, un acto ilegal o arbitrario que amenaza, perturba o priva a un sujeto del legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, &ldquo;el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia&rdquo;. Por su naturaleza, el procedimiento de este tipo de garantías jurisdiccionales es rápido, sencillo y eficaz. En tal sentido, se han establecido reglas procesales que simplifican el trámite, tales como la no aplicación de normas procesales o incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, el procedimiento oral en todas sus fases, la notificación por medios eficaces, entre otros. Justamente, la informalidad del procedimiento de la acción de protección, se justifica porque procura garantizar los derechos constitucionales de las personas, facilitando el ejercicio de dicha garantía sin mayores exigencias. Sin embargo, a pesar de señalar que el trámite es sencillo y rápido, es nuestro deber, como jueces constitucionales, respetar y hacer respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que nuestra actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. El Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra titulada La acción de Protección &ndash; Formalidad, Admisibilidad y Procedencia, editorial Workhouse Procesal, primera edición, Quito &ndash; Ecuador, 2014, en su Págs. 205 y 206, indica textualmente: &ldquo;&hellip; las ACCIONES EN LAS QUE SE BUSQUE DECLARE O EXTINGA DERECHOS, CORRESPONDE SEGUIR POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O CONTENCIOSA&hellip; Sobre esta cláusula la Corte Constitucional, que la misma denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados&hellip;&rdquo;. La Sentencia dictada por la Corte Constitucional que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, establece que: &ldquo;&hellip; la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales&hellip; &rdquo;; Además de forma categórica dispone que: &ldquo;&hellip; la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa&hellip;&rdquo;. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0809-10-EP, Sentencia No. 088-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 718 de 6 de Junio del 2012, señaló que: &ldquo;(;&hellip;) el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (&hellip;)&rdquo;. El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: &ldquo;La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.&rdquo; (negrilla fuera de texto) El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: &ldquo;Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma&rdquo;. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, ha señalado: &ldquo;(;) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El

razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (&hellip;)&rdquo; . En la Sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0470-12-EP , se expresó también : &ldquo;&hellip;La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial (&hellip;)&rdquo; Para estos mismos efectos ya la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP , ha emitido la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE (efectos generales o erga omnes) : &ldquo;&hellip; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (&hellip;)&rdquo;. La Corte Constitucional en Sentencia No. 1313-12-EP/20, del 22 de julio del 2020, indica: &ldquo; La acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia(..) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Criterio que también lo plasma en la sentencia 260-13-EP/20, de fecha 1 de julio de 2020. El constitucionalista Ramiro Ávila sostiene: &ldquo;Las garantías en la Constitución del 2008 fueron concebidas para tutelar eficazmente los derechos fundamentales, y han sido inspiradas en quienes sufren las violaciones más no en los abogados defensores &ldquo;que abusan de la herramienta&rdquo;. RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA. Ob. Cit. P. 89-90; Antonio Manuel Peña Freire. La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid 2007. De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: &ldquo;La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución del 2008 y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos&rdquo;. SÉPTIMO: EL NEO CONSTITUCIONALISMO: El Estado constitucional propuesto por el neo constitucionalismo, se vincula con el concepto de garantía de los derechos y sus distintas manifestaciones, los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos administrados, los órganos de tutela de los derechos y sus facultades, el acceso a la justicia, y requiere la aplicación de la tutela de derechos desde la institucionalidad, y cuando esos derechos son vulnerados de tal manera que impliquen un riesgo inminente y grave para el ciudadano, el mecanismo de protección eficaz y rápido es precisamente la acción de protección que ha sido incorporada a nuestra Constitución. Las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Para el efecto, es pertinente que el juez que conoce una demanda por violación de derechos, despliegue su actividad, a fin de determinar si, en efecto, el acto u omisión impugnado afectó el derecho alegado por el demandante, objetivo que se obtiene únicamente en el desarrollo del proceso que permite, por una parte, atender el requerimiento de acceso a la justicia del demandante, y por otra, brindar al demandado la posibilidad de defensa, ante la denuncia de vulneración de derechos contenida en la demanda presentada en su contra. Todo ello, claro está, respetando las reglas del debido proceso que la Constitución consagra como derecho de las personas.- &ldquo;&hellip; el neoconstitucionalismo implica también una apertura al judicialismo, al menos desde la perspectiva europea, de modo que si lo que gana el Estado de Derecho por un lado no lo quiere perder por el otro, esta fórmula política reclama entre otras cosas una depurada teoría de la argumentación capaz de garantizar la racionalidad y de suscitar el consenso en torno a las decisiones judiciales; y a mi juicio, la ponderación rectamente entendida tiene sentido. Inclinarsé en favor del legalismo o del judicialismo como modelos predominantes es, según creo, una opción ideológica, pero el intento de hallar un equilibrio- nunca del todo estable- requiere la búsqueda de aquella racionalidad no sólo para las decisiones judiciales, sino también para las legislativas, aspecto este último que a veces se olvida&rdquo; Neoconstitucionalismo, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial, Luis Prieto Sanchís.- Pg. 157.- Si bien es cierto el neoconstitucionalismo, es un término que no tiene consenso en la doctrina en cuanto a su definición, es valedero traer a colación, lo que el Profesor Juan Antonio García Amado sostiene en su obra Lecturas del Derecho Constitucional Contemporáneo, en su artículo Sobre el Neoconstitucionalismo y sus precursores, Pg. 72: &ldquo; Mientras tales asuntos no se expliciten con algún rigor y una mínima claridad, tendremos la sensación de que mucho de lo que llamamos neoconstitucionalismo juega al todo vale con tal de que se decida como yo quiero, y seguiremos pensando algunos que se trata de una doctrina mucho más política que

iusfilosófica y mucho más prosaicamente moralizante que propiamente ética y/o jurídica.&rdquo;. **OCTAVO: EL ROL DEL JUEZ:** En el presente caso, es imperioso determinar que, los jueces integrantes del Tribunal en su rol constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; el juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales. Las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Existen diferencias entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito subsidiario o de mera legalidad. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son "todos" los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia No.175-14-SEP-CC, determinó: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. En consideración a las decisiones constitucionales citadas, así como al análisis expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que las decisiones que resuelvan una acción de protección deben elaborarse a partir del análisis de la vulneración de derechos invocados en la demanda de acción de protección, las cuales deben ser expedidas en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Este rol garantista del Juez, tiene como basamento, la existencia del estado constitucional de derechos y justicia, y del ser humano como su eje, tal como la Corte Constitucional en su sentencia No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, estatuye: &ldquo;&hellip; la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos&hellip;&rdquo;. **NOVENO: DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS SEGÚN EL ACCIONANTE:** Según el accionante los derechos violados son: el derecho a la salud, seguridad social, a la vida digna. **DÉCIMO: ACCIÓN U OMISIÓN QUE PROVOCAN LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES SEGÚN EL ACCIONANTE:** La parte accionante ha argumentado que la omisión que provocan la violación de sus derechos constitucionales tiene como antecedente: Que el accionante padece de cáncer de linfoma de Hopgkin, diagnosticado desde el 2018. Que el médico tratante hace constar desde el 29 de abril del 2021, se requiere de forma urgente, el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, para el paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN. Que el referido paciente y accionante ya ha pasado dos líneas de tratamiento, y que necesita aquel medicamento para luego ingresar al proceso para trasplante de médula. Que el ahora accionante concurrió a la Defensoría del Pueblo para lograr que le den un trámite ágil. Que la Defensoría del Pueblo comunicó el inicio del procedimiento tanto al Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, sin perjuicio de que, tampoco obtuvo resultado alguno. Que el 12 de noviembre de 2021, el medico tratante le informa al Director Técnico que el paciente antes refractariedad se beneficiará de antiCD30, &ldquo;se lo requiere de manera urgente&rdquo;. Que se debía realizar el Anexo 1, para proceder al trámite de autorización de compra del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, por cuanto este no se encuentra incluido en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Es decir, que pese a sus insistencias e incluso de la intervención de la Defensoría del Pueblo, hasta la presente fecha, seguía sin saber del trámite de autorización de compra y por ende no recibía su medicamento. **UNDÉCIMO: PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:** Como pretensiones planteó las siguientes: 1.- Se declare con lugar la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos a la salud, seguridad social y vida digna; 2.- Que se proceda a la compra y entrega del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN al accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la dosis y frecuencia prescrita por el médico; 3.- Que el Ministerio de Salud no genere ningún obstáculo en la adquisición de dicho medicamento; 4.- Que se ofrezcan públicas disculpas al accionante; 5.- Que en caso de que no se tenga el medicamento, se lo derive a la entidad que lo tenga; 6.- Que la sentencia se dicte con efecto inter pares. DUODÉCIMO: Como prueba documental presentada por la accionante, en lo principal, se tiene: 1.- Historia Clínica del paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN; 2.- Copia de la parte pertinente de la Sentencia 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional; 3.- Copia del trámite realizado en la Defensoría del Pueblo con relación al señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN; 4.- Memorando MSP-SNGSP-2021-2470-M, elaborado y suscrito por la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, en el cual se indica: &ldquo;una vez revisada la Base de Datos correspondiente, se evidencia que no ha existido ingreso alguno de solicitud de autorización para la adquisición del medicamento Brentuximab Vedotin&hellip;&rdquo;; 5.- Certificado Médico extendido por el Dr. Washington Ladines del paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN; 6.- Impresión de un documento de la página web: <https://www.cancer.org/es/cancer/linfomahodgkin/tratamiento/anticuerpos-monoclonales.html>; 7.- Memorando No IESS-HTMC-JUTH-2022-0116-M, de 04 de marzo de 2002, elaborado y suscrito por el Dr. Washington Ladines, dirigido al Coordinador Jurídico, mediante el cual remite el Anexo 1 e informe médico respecto al paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN; 8.- Anexo 1, del paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, de fecha Marzo 2022. Como prueba documental presentada por el accionado hospital TEODORO MALDONADO CARBO, en lo principal, se tiene: 1.- Memorando Nro. MSP-SNGSP-2021-2470-M, elaborado y suscrito por la Mgs. María Gabriela Aguinaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, para la Srta. Mgs. María Alexa Zambrano Vera, para &ldquo;INFORMACIÓN RESPECTO DEL MEDICAMENTO BRENTUXIMAB VEDOTIN, CASO-DPE-0901-4-2021-038256-RBCH&rdquo;; 2.- Memorando Nro. IESS-HTMC-JUTFH-2022-1127-M, elaborado y suscrito por la Mgs. Cecilia Sandra Hurtado Monrroy, Jefe de la Unidad Técnica de Farmacia Hospitalaria Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, subrogante dirigido al Sr. Espc. Ricardo Adalberto Miranda Madinya para la &ldquo;SOCIALIZACION DE ACTA DE COMITÉ DE FARMACIA Y TERAPÉUTICA N&ordm; GG-CTF-2022-0009&rdquo;; 3.- Memorando Nro. IESS-HTMC-DT-2022-1284-M elaborado y suscrito por el Espc. Ricardo Adalberto Miranda Madinya, Director Técnico, encargado Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, dirigido al Sr. Espc. Francisco Javier Andino Rodríguez, Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo para el &ldquo;ENVÍO DE ANEXO 1 DEL MEDICAMENTO FUERA DEL CUADRO BÁSICO NACIONAL BRENTUXIMAB VEDOTIN PARA PCTE. PI.HO.RO.JO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE HEMATOLOGÍA SEGÚN ACTA DE COMITÉ DE FARMACIA Y TERAPÉUTICA N&ordm; GG-CFT-2022-0009&rdquo;; 4.- Memorando IESS-HTMC-JUTH-2022-0129-M, elaborado y suscrito por el Espc. Washington Belisario Ladines Jaime, Jefe de la Unidad Técnica de Hematología Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo, para la Srta. Mgs. Cecilia Sandra Hurtado Monrroy, Jefe de la Unidad Técnica de Farmacia Hospitalaria Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para el: &ldquo;ALCANCE: SOLICITUD PARA ANÁLISIS COMITÉ DE FARMACOTERAPIA DEL FORMULARIO DE EVALUACIÓN PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS ACNMB VIGENTE (ANEXO 1) Brentuximab vedotin&rdquo;; 5.- Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-1201-M, elaborado y suscrito por el Sr. Espc. Francisco Javier Andino Rodríguez, Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo, dirigido al Sr. Dr. Eduardo Vicente Zea Velasco, Subdirector Nacional de Provisión de Servicios de Salud para el: &ldquo;ENVÍO DE ANEXO 1 DEL MEDICAMENTO FUERA DEL CUADRO BASICO NACIONAL BRENTUXIMAB VEDOTIN PARA PCTE. PI.HO.RO.JO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE HEMATOLOGÍA SEGÚN ACTA DE COMITÉ DE FARMACIA Y TERAPEUTICA N&ordm; GG-CFT-2022-0009&rdquo;; 6.- Memorando Nro. IESS-DSGSIF-2022-1991-M, elaborado y suscrito por el Dr. Daniel Augusto Rodríguez Villalba, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, dirigido al Sr. Espc. Francisco Javier Andino Rodríguez, Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo, para &ldquo;URGENTE: RESPUESTA A COMPARENCIA DE: 1.- LA PERSONA EXPERTA DELEGADA DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, O QUIEN HAGA SUS VECES: 2.- PERSONA EXPERTA EN CUIDADOS INTEGRALES (CUIDADOS PALIATIVOS) DEL SUBSISTEMA AL QUE PERTENECE EL PACIENTE QUE DEMANDA &ndash; ACCION DE PROTECCIÓN NRO. 09901 &ndash; 2022 &ndash; 00020 (Medicamento BRENTUXIMAB)&rdquo;; 7.- Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-1429-M, elaborado y suscrito por el Sr. Espc. Francisco Javier Andino Rodríguez, Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo, dirigido al Sr. Dr. Daniel Augusto Rodríguez Villalba, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar para: &ldquo;URGENTE: RESPUESTA A COMPARENCIA DE: 1.- LA PERSONA EXPERTA DELEGADA DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, O QUIEN HAGA SUS VECES: 2.- PERSONA EXPERTA EN CUIDADOS INTEGRALES (CUIDADOS PALIATIVOS) DEL SUBSISTEMA AL QUE PERTENECE EL PACIENTE QUE DEMANDA &ndash; ACCION DE PROTECCIÓN NRO. 09901 &ndash; 2022 &ndash; 00020 (Medicamento BRENTUXIMAB)&rdquo;. Como prueba documental presentada por la accionada la MINISTRA DE SALUD, en lo principal, se tiene: 1.- Memorando MSP-SNGSP-2022-0666-M, de fecha 16 de marzo de 2022, elaborado y suscrito por el Subsecretario Nacional de Gobernanza de la Salud, Subrogante, donde se indica que: &ldquo;una vez revisada la Base de Datos correspondiente, se evidencia que no ha existido ingreso alguno de solicitud de autorización para la adquisición del medicamento Brentuximab Vedotin&hellip;&rdquo;; 2.- Acuerdo Ministerial 158, publicado en el Registro Oficial No. 160, de 15 de enero de 2018, Reglamento sustitutivo para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos; 3.- Sentencia 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional; 4.- Memorando MSP-SNGSP-2022-0497-M, de fecha 22 de febrero de 2022, elaborado y suscrito por el Subsecretaria Nacional de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Gobernanza de la Salud, donde se indica que: "una vez revisada la Base de Datos correspondiente, se evidencia que no ha existido ingreso alguno de solicitud de autorización para la adquisición del medicamento Brentuximab Vedotin"; 5.- Reglamento Sustitutivo para la autorización de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Como opiniones técnicas tenemos los testimonios de las siguientes personas: DR. WASHINGTON JAVIER LADINES CASTRO, DRA JULIA JUMBO JIMENEZ, DR. MARIANO FABRIZIO MORALES BAIDAL . Como parte del acervo probatorio, consta el testimonio del accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN. DÉCIMO TERCERO: SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS : Finalmente, es necesario indicar al respecto, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Este artículo contiene lo que la doctrina constitucional denomina "el control judicial de la actividad administrativa", el cual se trata de la existencia de un acto administrativo, proveniente de cualquier sujeto atribuido a la potestad administrativa, el cual es impugnable ante los tribunales judiciales especializados quienes son los titulares de la potestad jurisdiccional para declarar lo que en Derecho proceda sobre la legalidad de los actos administrativos recurridos. Siendo recurribles en vía judicial, tanto las disposiciones normativas de efectos generales, como los actos o resoluciones administrativas de efectos particulares.- DÉCIMO CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO: 14.A.- Frente a los actos que según el accionante provocan violaciones a los derechos constitucionales, es necesario realizar un examen a las causales de improcedencia de la acción de protección que están estatuidas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En su orden: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una vulneración de derechos constitucionales. De los hechos indicados tanto en el libelo de demanda como en las intervenciones orales, a través de su patrocinador , el accionante señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN ; señaló que se le vulneraron los siguientes derechos constitucionales: a la salud, seguridad social y vida digna. Existiendo como argumentación fáctica que, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no habían dado trámite al proceso de autorización de compra del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, que le fuere prescrito al accionante y paciente señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN. En consecuencia, esta demanda pasa el primer filtro de improcedencia de una acción de protección; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. No aplica para el presente caso dadas las circunstancias fácticas que se han esgrimidos por el accionante y los accionados. - En consecuencia, esta demanda pasa el segundo filtro de improcedencia de una acción de protección ; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Tanto en la demanda como en las intervenciones orales, el accionante no impugnó la legalidad ni la constitucionalidad de ninguna norma, ni peor aún del proceso administrativo que se debe seguir para casos de medicamentos no contemplados en el Cuadro Nacional Básico de Medicamentos. En consecuencia, esta demanda pasa el tercer filtro de improcedencia de una acción de protección. 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La Corte Constitucional con relación a esta causal ha manifestado que se la puede aplicar cuando en el acto administrativo motivo de la Acción de Protección, no se hubieren vulnerados derechos constitucionales, ya que, la vía contencioso administrativo o la justicia ordinaria no es la vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales; así como tampoco la acción de protección es para controlar la legalidad de los actos administrativos. En materia de protección de derechos no existe vía más adecuada y eficaz que la acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado: "Con respecto a esta causal es importante anotar que, si una persona presenta una Acción de Protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia (Jurisprudencia vinculante . Sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 0380-10-EP ) En consecuencia, esta demanda pasa el cuarto filtro de improcedencia de una acción de protección, tanto mas cuanto que, se ha alegado una omisión no una acción. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En la demanda de la acción de protección y en la audiencia el accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN , no ha solicitado que se declare un derecho, porque el derecho a la salud, seguridad social y vida digna, ya se encuentran declarados y reconocidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales; además, son derechos con rango Constitucional y Supra Constitucional. En consecuencia, esta demanda pasa el quinto filtro de improcedencia de una acción de protección. Por el análisis efectuado a las causales de improcedencia de una acción de protección, este Tribunal, declara que la acción planteada por el accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN , procede sea atendida y resuelta en sede Constitucional. El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". El Art. 363 de nuestra Constitución determina: "Numeral 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura"; 14.B.- RESPECTO AL DERECHO A LA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SALUD.- El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador describe: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". La Organización Mundial de la Salud (Preámbulo de la constitución de la OMS), ha definido a la salud como: "un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades", y nuestro Art. 3 de la Ley Orgánica de la Salud señala: "Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". La Corte Constitucional (SENTENCIA No. 364-16-SEP-CC, Caso No. 1470-14-EP) con relación al derecho a la salud, ha señalado su complejidad y la manera cómo debe ser entendido: "En este orden de ideas, el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud", continúa la Corte, vinculando el derecho a la salud, con la obligación del Estado en esta materia, señalando: "De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión". En otro pronunciamiento, citado en la obra "Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015", Quito 2016, la Corte ha señalado: "la Corte arguyó que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado". La sentencia N.º 006-15-DTI-CC, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la salud, manifiesta lo siguiente: "Entre esta gama de derechos que reconoce la Constitución de la República se encuentra el derecho a la salud como uno de los derechos del buen vivir sin los cuales no se puede asegurar el desarrollo pleno del derecho a la dignidad de las personas, pueblos y colectivos. El derecho a la salud impone la obligación al Estado por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. De igual manera establece la necesidad de que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud, salud sexual y salud reproductiva". La sentencia N.º 006-15-SCN-CC de fecha 27 de mayo del 2015, sobre el derecho a la salud manifiesta lo siguiente: "Derecho a la salud: El derecho a la salud, como lo indica la norma constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad. Así, el obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos. Así, garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades. Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, como es el caso de la accionante, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación. Por tanto, dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado". El derecho a la salud no solamente está protegido en nuestra Constitución y ordenamiento interno infraconstitucional, sino que adicionalmente la encontramos, en instrumentos internacionales (tanto universales como regionales), que ratifican los compromisos estatales para protegerla, así tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25, 1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 11); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (Art. 10); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12.1); normativa internacional plenamente aplicable a nuestro ordenamiento interno. el Jurista Raúl Chanamé Orbe, dentro de su obra titulada "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL", editorial "ADRUS", págs. 180 y 181, se ha pronunciado de la siguiente manera: "DERECHO A LA SALUD. La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte, o en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano

de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en este sentido. La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Es evidente que, como tal, constituye una condición indispensable para el desarrollo y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Así, la salud implica el gozo del normal desarrollo de nuestro organismo, lo que ha motivado que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estime que dicho concepto no se limite a asociarlo con la ausencia de enfermedad, sino con el reconocimiento de una condición física mental saludable (Exp. N° 2945-2003-AA/TC. F 28 y 30). El derecho a la salud está consagrado en numerosos instrumentos del derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos lo insta en el artículo 25°, párrafo 1, cuando afirma que: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". En el Sistema de Derechos Humanos Interamericano, el derecho a la salud está expresamente consagrado en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este Protocolo sobre los derechos económicos, sociales y culturales es conocido también como el Protocolo de San Salvador (1998). Aquí se entiende a la salud como el "disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

**14.C.- RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador detalla: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas". El Artículo 35 de la Constitución señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en relación a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o de alta complejidad, expresó: "188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. (...) Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona (...) o por las capacidades reales de atención en salud". Respecto al derecho a la Seguridad Social la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 22 y 16 respectivamente, establecen que: Artículo 22.- (...) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad... Artículo 16.- (...) toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia... Asimismo, se encuentra determinado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". La sentencia N° 005-13-DTI-CC, de fecha 05 de marzo del 2013, emitida por la Corte Constitucional, respecto a la derecho a la seguridad social manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: El Derecho a la Seguridad Social es un derecho que se halla interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Carta Suprema del Estado, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y el derecho al trabajo. Por lo expuesto y considerando que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir, el objetivo del Convenio en examen no restringe el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". La sentencia N° 273-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la seguridad social manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: El derecho a la seguridad social comprende entonces la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; en otras palabras, este derecho se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados". La sentencia N° 115-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la seguridad social, manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.; El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades.; En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).; (&hellip;) Como se observa, la seguridad social forma parte integrante de los derechos sociales de rango constitucional, la misma que comprende, en parte, derechos a prestaciones&rdquo;. 14.D.- RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA DIGNA.- El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece: &ldquo;Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios&rdquo;. Al tenor de lo cual, la Sentencia No. 679-18-JP/20 Corte Constitucional, resalta que en el Título VII, &ldquo;Régimen del buen vivir&rdquo;, la Constitución desarrolla el contenido de los Derechos de la parte dogmática, especificando las obligaciones del Estado y que la finalidad es la consecución del buen vivir. En el capítulo de la salud, la Constitución regula de forma específica la disponibilidad y el acceso a medicamentos, en su artículo 363 (7): Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces&hellip;(&hellip;) 82. El mandato de garantía de la Constitución respecto al derecho a la salud tiene tres grandes componentes: i) la consecución del disfrute del más alto nivel posible de salud, ii) la Disponibilidad y iii) el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. 1. La realización del disfrute del más alto nivel posible de salud.- 83. La realización del disfrute del más alto nivel posible de salud es la finalidad del derecho a la salud en general, y de la disponibilidad y acceso a medicamentos en particular, de conformidad con el artículo 12 (1) del PIDESC (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES&hellip;el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud&rdquo;.- La Sentencia No. 679-18-JP/20 Corte Constitucional, establece: &ldquo;219. Los jueces y juezas al garantizar el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces pueden contribuir a que se tenga una mejor calidad de vida, resolver a favor de personas en situación de vulnerabilidad que no pueden acceder a servicios de salud, detectar problemas estructurales y deficiencias administrativas del sistema salud, como la provisión necesaria y oportuna de medicamentos de calidad, la demora en la entrega de medicamentos, la determinación en cada caso de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, el irrespeto al derecho a tomar decisiones informadas sobre el tratamiento médico con medicamentos. 170. El MSP realizará el seguimiento sobre el uso de medicamentos emergentes, no emergentes y dispuestos por orden judicial, y sobre los resultados obtenidos de la intervención terapéutica al paciente. Para el efecto deberá elaborar e implementar una ficha de seguimiento. 171.El MSP adecuará la normativa pertinente de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia. (Acuerdo Ministerial N. 158, publicado en el Registro Oficial N&ordm;. 160 de 15 de enero de 2018)&rdquo;. Con tales antecedentes, la Defensoría del Pueblo patrocinó una demanda de acción de protección por violación a derechos constitucionales, presentada por el señor Roberth Joel Pilay Holguín, quien presenta un cuadro médico diagnosticado como cáncer de linfoma de hodgkin, que es una enfermedad que tiene una doble condición de dvulnerabilidad, señalando en lo medular que el médico tratante en su historia clínica, el 29 de abril de 2021, prescribió que se le entregue este medicamento en cierta dosis para mejorar su condición de vida, y garantizar su recuperación y que luego de aquello necesitaría también trasplante de médula. Que pese al tiempo transcurrido hasta la fecha no habrían dado respuesta a su requerimiento, pese que incluso la misma Defensoría del Pueblo, mediante procedimiento administrativo les solicitó se pronuncien al respecto. Que el médico tratante debía presentar el anexo 1, documento a través del cual comienza el proceso de autorización de medicamentos no contemplados en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Es de anotar, que no se presentó con la demanda copia del anexo1 y lo anterior, en virtud de que inclusive para la fecha de instalación de la audiencia de acción de protección, no se había presentado el anexo 1 por parte del médico tratante. El legitimado pasivo, Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a través de su representante, indicó que se debía tener en consideración la sentencia No. 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional, señalando que, para que se aprueba la compra de un medicamento no previsto en el cuadro nacional de medicamentos básicos, se debía presentar el anexo 1, y seguir el trámite previsto en el Reglamento previsto mediante Acuerdo Ministerial 158, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de febrero de 2018, por estar todavía vigente, y que si no se seguía dicho procedimiento, mal podrían autorizar la compra, pues, se trata de derecho público y sólo se puede hacer lo que está previamente permitido. Que no hay violación a los derechos humanos y que se declare sin lugar la acción de protección. Para la fecha de reinstalación de la audiencia, el legitimado pasivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló que, el haber incluido una petición de medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la historia clínica, no implica la iniciación del proceso de autorización de compra, porque la historia clínica no es un documento que sea de acceso público, por el contrario sólo puede acceder el médico tratante, y por ende mal podría iniciarse el procedimiento, más aún, que se debía seguir lo estatuido en el Acuerdo Ministerial 158, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de febrero de 2018. El legitimado pasivo, Ministerio de Salud, a través de su representante fue enfático en señalar que, al Ministerio de Salud no le ha ingresado ninguna solicitud de autorización de compra del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN y que por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna, pues, si no se ha pedido formalmente un medicamento, cómo

podría otorgarse o negarse la autorización. Es de señalar que para la fecha de reanudación de la audiencia, recién el médico prescriptor presentó el Anexo 1, esto tal, como se colige de la revisión de la prueba documental que obra de autos. En ese sentido, ni para la presentación de la demanda, ni para la calificación, ni para la instalación de la audiencia, existía tal documento. El accionante en su segunda intervención insistió que se necesita el brentuximab vedotin para lograr que su salud y calidad de vida mejore, que es después de esta acción de protección que presentan recién el anexo 1, que incluso ahora ya está autorizada la compra de tal medicamento, que ahora más bien lo que hay que hacer una extensión, conforme lo había indicado y admitido además, la representante del hospital Teodoro Maldonado Carbo, que la seguridad social y el derecho a la salud no solo son enunciados meramente escritos sino que tienen que materializarse en la realidad, a través de recibir medicina de manera oportuna y eficaz, y que el Ministerio de Salud Pública si sabía de la petición del señor Pilay Holguín, pues, ellos le notificaron del informe que ellos estaban diseñando, precisamente por la petición de aquel. El Hospital Teodoro Maldonado Carbo fue escuchado nuevamente a través de su representante, quién indicó que el médico tratante prescriptor no había solicitado el medicamento conforme la normativa infraconstitucional lo señalaba, que luego de que él pide el medicamento inmediatamente 16 de marzo, el comité de farmacia sigue el trámite, luego lo mandan a farmacoterapia, luego al director técnico, luego al gerente, luego al subdirector nacional de salud; y, que finalmente luego de todo el trámite que fue explicado pormenorizadamente por la referida representante, se señaló que el medicamento brentuximab vedotin ya estaba aprobado la autorización de compra y, que por lo tanto había que hacer otro trámite que era el de extensión, que era mucho más rápido, que no había violación al derecho constitucional de seguridad jurídica, porque a todo paciente se le da el proceso legal que está previamente escrito. La representante del IESS se ratificó en toda la intervención que había realizado tanto la patrocinadora del hospital Teodoro Maldonado Carbo en su primera y segunda intervención, así como afirmó que el médico habría hecho todo el trámite correspondiente, que no hay omisión, no hay vulneración de derechos, y que la cronología del trámite inicia cuando el médico prescriptor el 21 de febrero realiza el examen médico para hacer el requerimiento, que la historia clínica no es un documento de dominio público, y que se debe inadmitir la acción de protección, declarándola sin lugar, y que por último lo que podría existir es la imposición de una medida cautelar. El Ministerio de Salud Pública indicó que se ratificaba en los fundamentos de hecho y derecho presentados a través de un libelo que consta en autos, que las copias simples presentadas en la audiencia no constituyen pruebas, que el memorando que presentan el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, como la solución a este problema, tiene fecha de 6 de abril de 2022, y que el trámite o normativa a seguir ya estaba previsto en el Reglamento tantas veces ya nombrado, y que se excluye al Ministerio de Salud Pública de lo que se resuelva, porque no ha violado derecho constitucional alguno. El accionante indicó que se tenían que declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Roberth Pilay y Holguín por la demora injustificada en la atención a su petición y que el Estado debe coordinar acciones a través de todas sus entidades para hacer efectivo el goce de los derechos constitucionales, que han pasado once meses sin que él reciba la medicina necesaria para su vida, y que el más alto deber del Estado es proteger y garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales, que como garantía de no repetición se tiene que obligar a que cada gerente le deleguen esa facultad de darle seguimiento respecto a conocer cuáles medicamentos ya están autorizados. Ahora bien, se debe analizar la prueba. En lo medular, con el testimonio de doctor Washington Ladines se prueba que el paciente y accionante, Roberth Pilay Holguín, tiene cáncer de linfoma de hodgkin, que ha pasado por dos líneas de tratamiento, que su cáncer es refractario. Que la quimioterapia no le iba a dar ningún tipo de beneficio al paciente más bien lo iba a intoxicar y que eso le da un nivel de toxicidad que no era necesario para su salud, y más bien que a través del brentuximab vedotin él iba a curarse. Que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN no se encuentra en el listado del cuadro nacional de medicamentos básicos, que, el medicamento es de calidad, seguro y eficaz, pues, va a mejorar la calidad de vida del paciente, llegando hasta curarlo, y que existe abundante literatura que indica que este medicamento es altamente eficaz para pacientes como el accionante, que no iba a presentar reacciones contra su salud. Con el testimonio de la doctora JULIA JUMBO JIMENEZ, se prueba que, el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN si consta con registro sanitario, y por ende es un medicamento de calidad, a quien se le recordó que podría darle seguimiento a este proceso. Con el testimonio del doctor MARIANO FABRIZIO MORALES BAIDAL, experto en cuidado paliativo, se determina y prueba, que es el médico tratante quien establece si el paciente debe ir o no cuidados paliativos, siendo que en el presente caso, el accionante no debe ir hacia allá debido a su condición y estado de salud. Con el testimonio del accionante se prueba que estaba debidamente informado por el médico prescriptor, más aún, que presenció la audiencia y el testimonio de aquel, siendo que sus expectativas son mejorar su salud, y ser sometido luego a un trasplante de médula, tal y conforme lo sostuvo el médico prescriptor y miembro del comité interdisciplinario. Que su condición de salud ha sido deteriorada, que le han bajado las plaquetas, lo que lo ha obligado a que le transfundan sangre tres veces y que él lo que espera es tener es una vida normal. De la revisión de la prueba documental se puede colegir: 1.- Que el médico prescriptor, Dr. Ladines, en la historia clínica del paciente, efectivamente ingresó como información que es necesario administrarle el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN. 2.- Que la Defensoría del Pueblo si notificó al Hospital Teodoro Maldonado Carbo y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la petición que hace el ahora accionante, para saber sobre su trámite de autorización de compra del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, lo cual data del 26 de agosto de 2021. 3.- Que es recién, luego de incluso haber iniciado la audiencia de acción de protección, que el médico prescriptor cumple con elaborar el Anexo 1. 4.- Que efectivamente se siguió el trámite previsto en el Reglamento sustitutivo para la autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, constante en el Acuerdo Ministerial 158, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de febrero de 2018. 5.- Que en vez de autorizar la compra,

le contestan que dicho medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, ya tenía autorización de compra, por tanto, se debería solicitar es una extensión, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 22 del mencionado reglamento y en mérito a lo señalado en el Memorando No. IESS-DSGSIF-2022-1991-M. 6.- Que al Ministerio de Salud Pública para la fecha de culminación de la audiencia de acción de protección, no le habían ingresado solicitud alguna respecto al paciente y accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN. El Tribunal recuerda que cuando la acción de protección es contra una entidad pública, la carga de la prueba se invierte, y es la institución pública la que debe probar que no violó o conculcó los derechos constitucionales, sea por acción u omisión. De lo alegado en el libelo de demanda, como en las intervenciones orales, examinada la prueba testimonial y documental, no ha podido ser desvirtuado de manera mínima por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, ni del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda vez que, si el paciente requería una medicación debidamente prescrita, no es obligación del paciente saber el trámite legal sino que es obligación el Hospital a través de sus médicos, departamento legal y personeros dirigir las peticiones de manera acorde al ordenamiento jurídico infra constitucional vigente, es decir, que si el médico prescriptor se equivoca incluyendo en historia clínica un requerimiento de esta naturaleza, pensando que eso suple el anexo 1, esa responsabilidad del médico prescriptor no es atribuible al paciente, el paciente no debe soportar una espera o demora. A su vez, si el Hospital se entera por la Defensoría del Pueblo, o por cualquier otro medio, de una situación como esta, su deber era, asesorar a dicho médico, corregirlo y direccionarlo de manera adecuada, en aras de proteger los derechos constitucionales de los pacientes. Sin embargo, si ante el conocimiento de esta necesidad de tal medicamento, no se hace nada, so pretexto, de que el médico no realizó el anexo 1, estaría supeditando la protección de un derecho constitucional a la exigencia de una formalidad legal (elaboración de Anexo 1) desconocida por el referido médico y que bien podía ser superada con un corrector asesoramiento. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica también que una vez ingresado el anexo 1 y agotado parcialmente dicho trámite, le informan al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, que ya estaba autorizada la compra, es decir, se pedía agotar un trámite, por un medicamento del que técnicamente no se necesitaba autorización. Antes de realizar el referido trámite lo lógico y práctico era que el médico prescriptor, el comité de farmacia y terapéutica, el director técnico, el gerente del hospital Teodoro Maldonado Carbó, y todos los que estuvieron involucrados en este trámite para la adquisición de un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, revisen la base de datos para verificar que ese trámite no era necesario agotarlo, dicho de otra manera, el paciente y accionante no tenía porqué soportar un trámite infructuoso, que lo único que ha hecho, es demorar más tiempo en la solución a su problema, sin considerar o reparar que se trata de un paciente cuya salud empeora por la no administración del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN. Es importante señalar que, en el caso de que, el medicamento no era posible adquirirlo, o si el paciente no calificaba para aquel, o si el medicamento no era de calidad, ni seguro, ni eficaz, era imprescindible que los encargados de dicho trámite se lo hagan saber de manera oportuna y no lo sometan a una espera injustificada. En ese sentido el Tribunal considera que si se ha violado el derecho a la salud y a la vida digna del señor Robert Joel Pilay Holguín. El Tribunal es enfático al afirmar que no se trata de decir que no se cumplió con una normativa infra constitucional, y que por tanto, no se atiende lo que requiere el usuario del referido hospital, pues, por el contrario, se le debe dar atención prioritaria, efectiva y eficaz a pacientes como el accionante en este caso, ya que, ese es el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. En la parte resolutive oral, se indicó entre otros puntos: "se dispone que de manera inmediata en el plazo de 5 días cumpla el Teodoro Maldonado Carbo y el IESS a entregar el medicamento brentuximab vedotin al paciente Robert Joel Pilay Holguín y asegure su puntual entrega según lo prescrito por su médico tratante durante el tiempo que el necesite de acuerdo a su tratamiento";.- Presentado por este punto recurso de ampliación por parte del accionante y una vez que se le corrió traslado al legitimado pasivo, quienes concordaron que debía extenderse el tiempo para que la sentencia no sea inejecutable, el Tribunal, amplió el plazo, en el siguiente sentido, tres días para que obtengan la solicitud de extensión y 7 días para que se lleve a cabo el procedimiento legal para que se entregue la medicina BRENTUXIMAB VEDOTIN al paciente y accionante. DÉCIMO QUINTO: SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: "Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.- En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe

tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.- La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días &rdquo;. La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: &ldquo; La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.- En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP manifestó: la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.- Adicionalmente, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la &ldquo;creatividad&rdquo; en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales &rdquo;. DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2, 4, 7, 39, 40 numerales 1 y 3; y, 41 numeral 1, todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la procedencia de la acción de protección cuando exista una violación a un derecho constitucional contra un acto que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de este, en concordancia con los artículos 3 inciso primero ; 11 numerales 3, 5 y 9; 76, 82. 86.1, 88, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República; y artículos 160.1 y 221.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil , ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , RESUELVE: 1.- Declarar con lugar la acción de protección interpuesta por el señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN, a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2.- Declarar la vulneración al derecho a la salud, y consecuentemente a la vida digna, por la omisión del hospital TEODORO MALDONADO CARBO y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, por demora y falta de atención en cuanto a la administración del medicamento brentuximab vedotin, excluyéndose al Ministerio de Salud Pública, por las consideraciones efectuadas en líneas precedentes y en lo medular, por cuanto no se le puede imputar una omisión en atender un requerimiento, si aquel no ha sido formulado. Como medidas de reparación integral: 3.- Disponer que de manera inmediata en el plazo de 3 días, cumpla el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el IESS, con obtener la autorización de extensión, y en los 7 días siguientes proceda mediante el trámite legal pertinente, a entregar el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, al paciente y accionante ROBERTH PILAY HOLGUIN; y asegure su puntual entrega según lo prescrito por el medico para todo su tratamiento. Como medida de no repetición: 4.- Disponer que en el plazo de un mes, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, realice la capacitación necesaria a todos los médicos de todos los hospitales, respecto de las normas aplicables en tratándose de medicamentos no contemplados en el cuadro básico nacional, sea por autorización de compra, sea por extensión, o cualquier otro medio. Debiendo disponer que los médicos prescriptores y personal de los hospitales no solo se limiten a la parte legal, sino a asesorar e informar al paciente sobre el tiempo que dura cada trámite, y cuál es la vía idónea que debe seguirse según cada caso. 5.- Disponer que, a través del medio tecnológico más conveniente, de manera quincenal se informe no solo a los Gerentes de los Hospitales, sino a todos los médicos, sobre el listado de medicamentos que ya se encuentren aprobados y que no constan en el cuadro básico nacional, a efecto de que no se repitan casos como este, en el que estando aprobado un medicamento, agotaron un trámite infructuoso, para luego indicar que debía someterse a un trámite de extensión. Como medida de satisfacción: 6.- Publicar esta sentencia en el portal institucional del IESS, y en especial del HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, por tres meses, así como se publique una disculpa por la demora en la atención que debían brindarle al paciente y accionante ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN. 7.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto 21, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se verifique el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia. 8.- No se dispone que a todo paciente que necesite el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, se le administre en mérito de esta sentencia, pues, cada cuadro clínico es particular, y debe ser examinado individualmente para verificar que se cumplan los parámetros establecidos en la sentencia 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional. Finalmente, en mérito al recurso de Apelación interpuesto de manera oral por el legitimado pasivo, HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede el recurso de Apelación en efecto no suspensivo. Cumplidas las formalidades de ley, por Secretaría elévese al Superior el expediente, donde las partes deberán hacer valer sus derechos.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.-Intervenga el o la Secretaria asignada a esta causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**14/04/2022            PROVIDENCIA GENERAL****12:53:10**

Puesto a mi despacho la presente causa, reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, incorpórese a los autos los escritos presentados por: 1.-) DRA. PATRICIA XIMENA en calidad de Ministra de Salud Pública y MGS. MARIA ALEXA ZAMBRANO VERA, en calidad de Coordinadora Zonal 8-Salud, considérese su contenido, téngase en cuenta los correos electrónicos Ximena.garzon@msp.gob.ec y galo.guarderas@msp.gob.ec al igual que los correos cz8sasessoriajuridica@hotmail.com y jackdieb@hotmail.com; 2.-) Oficio No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-2090-O, suscrito por la MGS. PATRICIA YOLANDA RAMIREZ BROWN, Coordinadora Zonal 8 &ndash; Salud, en el cual da a conocer a este Tribunal, la ratificación de gestiones del Abg. Jack Dieb Quijano. Téngase en cuenta los casillero judiciales 1459 y 1120 y/o correos electrónicos cz8sasessoriajuridica@hotmail.com y jackdieb@hotmail.com. Tómese en cuenta la autorización que confiere a los Abgs. Jack Dieb Quijano, Michael Vera Muñoz, Guillermo Macías Alvarado, Nohelia Maldonado Romero, Lorena Moore García para intervenir en la presenta Acción de Protección; 3.-) Oficio No. MSP-CGAJ--O, suscrito por el ABG. GALO FRANCISCO GUARDERASVILLAFIERTE &ndash; Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, en el cual da a conocer a este Tribunal, la ratificación de gestiones del Abg. Jack Dieb Quijano. Téngase en cuenta los casillero judiciales 1459 y 1120 y/o correos electrónicos cz8sasessoriajuridica@hotmail.com, jackdieb@hotmail.com, coordiancionjuridicamspsalud.gob.ec, alexvelasco@msp.gob.ec, Andrea.pachana@saludzona8.gob.ec. Tómese en cuenta la autorización que confiere a los Abgs. Jack Dieb Quijano, Michael Vera Muñoz, Guillermo Macías Alvarado, Nohelia Maldonado Romero, Lorena Moore García para intervenir en la presenta Acción de Protección. Siga actuando el Abg. Carlos Zuñiga U, secretario del despacho. Notifíquese.-

**14/04/2022            OFICIO****10:55:08**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**14/04/2022            OFICIO****10:54:01**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**14/04/2022            ESCRITO****10:52:29**

Escrito, FePresentacion

**11/04/2022            PROVIDENCIA GENERAL****13:00:17**

Puesto en mi despacho en la presente fecha este expediente, reasumo el conocimiento de esta causa en calidad de Juez Ponente. En lo principal, tal como se lo realizó de manera verbal en audiencia convocada el día jueves 07 de abril del 2022 a las 09h15, en la que se otorgó cinco días al ABG. JACK DIEB, quien actuó en representación del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a fin que justifique su intervención dentro de la presente Acción de Protección, el mismo que hasta la presente fecha no lo ha hecho, por lo cual se insiste mediante providencia que cumpla con lo ordenado en fecha día jueves 07 de abril del 2022 a las 09h15. Siga interviniendo el Abg. Carlos Zuñiga U., secretario del despacho. Notifíquese. -

**08/04/2022            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:44:40**

Por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocamos a los sujetos procesales para el día LUNES 11 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 08H00, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia donde se dará a conocer la resolución de la presente Acción Constitucional de Acción de Protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico juan.izquierdo@pge.gob.ec. Oficiense a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Carlos Zuñiga U., como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**07/04/2022                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:32:06**

Por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocamos a los sujetos procesales para el día VIERNES 08 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 12H30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia donde se deberá resolver la presente Acción Constitucional de Acción de Protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico [juan.izquierdo@pge.gob.ec](mailto:juan.izquierdo@pge.gob.ec). Oficiese a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Carlos Zuñiga U., como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**06/04/2022                      PROVIDENCIA GENERAL****18:31:20**

Incorpórese a los autos el escrito y anexo presentado por la DRA. PATRICIA XIMEN GARZON VILLALBA, en calidad de Ministra de Salud Pública y MGS. MARIA ALEXA ZAMBRANO VERA, en calidad de Coordinadora Zonal 8-Salud, de fecha 06 de abril del 2022 a las 12h54, en el cual dan a conocer que mediante Memorando No. MSO-SNGSP-2022-0858-M, de fecha 04 de abril del 2022 suscrito por la Mgs. Maria Gabriela Aguinaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, quien da a conocer que se delegó a las Dras. Julia Jumbo y Yaris Fernández, Especialistas de la sección Medicamentos, toda vez que las mencionadas funcionarias laboran en la ciudad de Quito, se dispone comparezcan mediante la plataforma zoom para lo cual se da a conocer el ID de reunión 86033844788 de la plataforma zoom para que comparezcan vía telemática. Notificaciones en los correos electrónicos [cz8sasesoriajuridica@hotmail.com](mailto:cz8sasesoriajuridica@hotmail.com), [michaelvera19@gmail.com](mailto:michaelvera19@gmail.com) y [jackdieb@hotmail.com](mailto:jackdieb@hotmail.com). Intervenga el Abg. Carlos Zuñiga, secretario del despacho. Cúmplase y notifíquese. -

**06/04/2022                      ESCRITO****12:54:00**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**31/03/2022                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****12:07:19**

En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, por ser el estado, una vez que Coordinación de Audiencias, ha otorgado una fecha disponible en el Pool de Jueces, y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los sujetos procesales para el día JUEVES 07 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 12H30, a fin de que tenga lugar la REANUDACIÓN audiencia donde se deberá resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los notificará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificará en el correo electrónico [juan.izquierdo@pge.gob.ec](mailto:juan.izquierdo@pge.gob.ec). Oficiese a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Bajo prevenciones de ley comparezca de manera personal el doctor WASHINGTON JAVIER LADINES CASTRO, en la fecha señalada en líneas anteriores. Se dispone la comparecencia de: 1.- La persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario, o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenezca el paciente que demanda, con el objeto de determinar de manera objetiva e imparcial la calidad, seguridad y eficacia del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

medicamento recetado para el caso concreto. Este Comité deberá elaborar un informe técnico a partir de la citación con la demanda y el experto deberá comparecer a la audiencia. El informe debe ser sobre el caso y no caben formatos preestablecidos para informar negativa o favorablemente por un medicamento; 2.- A una persona experta en cuidados integrales (cuidados paliativos) del subsistema al que pertenece el paciente que demanda, para que garantice en el caso que el paciente cuenta con la información completa para tomar una decisión libre y voluntaria sobre el tratamiento con medicamentos; 3.- A la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP o quien ejerza esas funciones, quien podrá hacer el seguimiento de la demanda y comparecer si creyere necesario. En mérito de lo anterior cítese y ofíciase con el libelo de demanda: a) Al Comité Técnico Interdisciplinario, o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenezca el paciente para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1; b) Al subsistema de salud al que pertenezca el paciente para que designe un experto que cumpla lo estatuido en el numeral 2; c) A la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP o quien ejerza esas funciones, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. El señor Secretario deberá hacer saber de esta disposición a los antes nombrados y sentar razón al respecto. Se dispone la comparecencia del paciente y accionante señor ROBERTH JOEL PILAY HOLGUÍN a afecto de que el Tribunal pueda escucharlo personalmente o vía telemática. Todo lo anterior con base en la sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**24/03/2022                      PROVIDENCIA GENERAL****09:57:47**

Puesto recién en esta fecha el presente expediente, reasumo el conocimiento del mismo en calidad de Juez Ponente. En mérito de la razón actuarial precedente, y por cuanto la presencia del médico prescriptor es necesaria para la continuación de esta acción de protección, y ante la imposibilidad de que comparezca física o telemáticamente, se difiere la presente audiencia, para poder contar con su presencia, advirtiéndole al referido doctor que en la nueva convocatoria tiene la obligación jurídica de comparecer y que no se aceptará excusa alguna. Por lo anterior, en el día, por ser el estado de la causa y lo que corresponde en derecho, por Secretaría, ofíciase y envíese correo electrónico al Gestor de Audiencias, junto con el formulario respectivo, a efecto de que se sirva agendar lo más pronto posible en el pool de Jueces esta causa, para su reinstalación, teniendo en consideración que se trata de una acción constitucional, posible fecha de vacaciones de los Jueces y Secretario que integran este Tribunal. Cumplido lo anterior regresen los autos para resolver lo que corresponda en derecho. Notifíquese y cúmplase.-

**24/03/2022                      RAZON****09:49:11**

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, Señor Abogado JOSE FRANCISCO DAVILA ALVAREZ Juez Ponente del Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento que en la ACCION DE PROTECCION No.- 09901-2022-00020, que en el momento de citar al Doctor Washington Javier Ladines Castro en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de la Ciudad de Guayaquil, para que comparezca a la audiencia del 24 de Marzo del año 2022 a las 12h30, me supieron manifestar que no se encontraba en el Ecuador y que regresaba al país el Miércoles 30 de Marzo del año 2022 &ndash; Por lo que disponga lo que fuere de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 24 de Marzo del año 2022

**18/03/2022                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****17:26:05**

En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal: 1.-) Agréguese a los autos el escrito presentado por ESPC. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, de fecha 02 de marzo del 2022 a las 14h37, en el cual ratifica las gestiones realizadas por los Abogados Abg. Guillermina Díaz Cárdenas, Abg. Mayra Procel Arellano, Mgs. Mayra Álvarez Pesantes, Mgs. Jhoselina Olivero Peñafiel, Abg. Mario Quispe Navas, Mgs. Antonio Jara Mielles, Abg. Daniela Nogales Herrera y Abg. José Luis Marzo Andina. Futuras notificaciones en el correo electrónico seccionjuridicahtmc@gmail.com; 2.-) Incorpórese a los autos el escrito presentado por DRA. PATRICIA XIMENA en calidad de Ministra de Salud Pública y Mgs. Maria Alexa Zambrano Vera en calidad de Coordinadora Zonal 8-Salud, téngase en consideración los documentos en calidad de prueba que adjunta, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal respectivo. Téngase en cuenta los correos electrónicos cz8sasessoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com y jackdieb@hotmail.com, de igual manera la autorización que confieren a los Abogados Andrea Panchana Sabando, Jessica Fuenmayor Valencia, Michael Vera Muñoz, Jack Dieb Quijano, Lorena Moore García, José Rodríguez Mero, Guillermo Macías Alvarado, Noelia Maldonado Romero, Jessica Gómez Delgado; 3.-) Por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocamos a los sujetos procesales para el día JUEVES 24 DE MARZO DEL 2022, A LAS 12H30, a fin de que tenga lugar la audiencia donde se deberá

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico [juan.izquierdo@pge.gob.ec](mailto:juan.izquierdo@pge.gob.ec). Oficiese a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**18/03/2022              AUDIENCIA MIXTA****16:47:00**

NSTALACIÓN DE AUDIENCIA de 18 de Marzo del año 2022, a las 12h30 Casusa No.- 09901-2022-00020 Materia: CONSTITUCIONAL Tipo de procedimiento GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Persona Afectada:PILAY HOLGUIN ROBERTH JOEL Persona O Entidad Accionada: IESS – HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO Tribunal ABOGADO DAVILA ALVAREZ JOSE FRANCISCO (PONENTE), CASTRO HAZ MARLON DOUGLAS, ABG SUAREZ CHAVEZ JOSE JOVANNY Audiencia SE DIFIRIO EN VISTA DE QUE EL JUEZ JOSE JOVANNY SUAREZ CHAVEZ, SE ENCONTRBA ISNTALADO EN OTRA AUDIENCIA CON RIEGODE CADUCIDAD EN LA SALA 12 DEL COMPLEJO JUDICIAL DE ALBAN BORJA DE LA CIUDAD DE GUYAQUIL EN LA CAUSA No 09285-2019-03126.- Guayaquil, 18 de Marzo del año 2022

**17/03/2022              ESCRITO****12:21:48**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**09/03/2022              ESCRITO****16:20:05**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**04/03/2022              CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:54:49**

En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, auto convocamos a los sujetos procesales para el día VIERNES 18 DE MARZO DEL 2022, A LAS 12H30, a fin de que tenga lugar la audiencia donde se deberá resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico [juan.izquierdo@pge.gob.ec](mailto:juan.izquierdo@pge.gob.ec). Oficiese a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**04/03/2022              PROVIDENCIA GENERAL****15:09:19**

Puesto a mi despacho el día de hoy la presente causa, reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, se dispone por medio del actuario del despacho, oficiar y/o enviar correo electrónico al Gestor de Audiencias, junto con el formulario respectivo, a efecto de que se sirva agendar en el pool de Jueces esta causa, para su instalación, teniendo en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

consideración posible fecha de vacaciones de los Jueces y Secretario que integran este Tribunal. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, en calidad de Secretario del Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.-

**03/03/2022                      PROVIDENCIA GENERAL****11:53:56**

Puesto en mi despacho la presente causa, reasumo el conocimiento de la misma. En lo principal, forme parte del proceso el escrito y sus anexos presentados por ESPC. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, de fecha 02 de marzo del 2022 a las 14h37, en el cual ratifica las gestiones realizadas por la Abg. Wendy Carolina Plaza Zuñiga; de igual manera, tómesese en cuenta la autorización que confiere a Abg. Guillermina Díaz Cárdenas, Abg. Mayra Procel Arellano, Mgs. Mayra Álvarez Pesantes, Mgs. Jhoselina Olivero Peñafiel, Abg. Mario Quispe Navas, Mgs. Antonio Jara Mielles, Abg. Daniela Nogales Herrera y Abg. José Luis Marzo Andina, para intervenir en la presente Acción de Protección. Notificaciones en el correo electrónico seccionjuridicahtmc@gmail.com. Se les recuerda a las partes intervinientes que la Audiencia de Acción de Protección se llevará a cabo el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022 A LAS 13H00. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, secretario del despacho. Notifíquese.-

**02/03/2022                      ESCRITO****14:37:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/02/2022                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:35:02**

En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, incorpórese a los autos el escrito presentado por el ING. BOLIVAR SANTIAGO MALDONADO GUEVARA en calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 24 de febrero del 2022 a las 11h06, téngase en cuenta la autorización que confiere a Abg. María Angélica Pazmiño Muñoz, Mgs. Alejandro Vargas Pilaló, Abg. Franklin Sánchez Medina, Abg. Carlos Verdezoto Gaybor, Abg. Cristian Cobo Granda y al Abg. Ukles Cornejo Marcos para intervenir en la presente causa. Futuras notificaciones en el casillero electrónico 03509010001 y/o correos electrónicos patjuddpg@iess.gob.ec y maria.pazminom@iess.gob.ec. Por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, auto convocamos a los sujetos procesales para el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, A LAS 13H00, a fin de que tenga lugar la audiencia donde se deberá resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico juan.izquierdo@pge.gob.ec. Oficiese a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**24/02/2022                      ESCRITO****11:06:55**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/02/2022                      PROVIDENCIA GENERAL****16:23:59**

Puesto a mi despacho el día de hoy la presente causa, reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, agréguese a los autos los escritos presentados por: ESPC. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, de fecha 23 de febrero del 2022 a las 10h39 y por el ING. BOLIVAR SANTIAGO MALDONADO GUEVARA, en calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 23 de febrero del 2022 a las 12h20, en atención a los mismos, este Tribunal para evitar cualquier nulidad en la presente causa, da a conocer a las partes intervinientes por segunda y última ocasión el diferimiento de la audiencia

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

de Acción de Protección convocada para el día 25 de febrero del 2022 a las 15h30. Se dispone por medio del actuario del despacho, oficial y/o enviar correo electrónico al Gestor de Audiencias, junto con el formulario respectivo, a efecto de que se sirva agendar en el pool de Jueces esta causa, para su instalación, teniendo en consideración posible fecha de vacaciones de los Jueces y Secretario que integran este Tribunal. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, en calidad de Secretario del Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.-

**23/02/2022            ESCRITO****12:20:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/02/2022            ESCRITO****10:39:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/02/2022                            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****14:37:27**

En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, auto convocamos a los sujetos procesales para el día VIERNES 25 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 15H30, a fin de que tenga lugar la audiencia donde se deberá resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y/o en el correo electrónico [juan.izquierdo@pge.gob.ec](mailto:juan.izquierdo@pge.gob.ec). Oficiése a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**22/02/2022            RAZON****13:52:07**

RAZON: Siento como tal, para los fines de ley y cumpliendo con lo ordenado en providencia de fecha martes 22 de febrero del 2022, a las 10h00. minutos, donde dispone lo siguiente: "se dispone que el secretario del despacho siente razón de la citación a las partes procesales. " - Por lo que luego de revisar el proceso y el sistema satje y correo institucional consta que SE CITÓ CON EL ACTA Y AUTO RECAIDO EN ELLA A TODAS LAS PARTES INTERVIENTES EN LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION TAL COMO CONSTA DE LOS CORREOS QUE ESTAN A LA VISTA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, INCLUYENDO AL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO.- ADJUNTO DILIGENCIA DONDE CONSTA LA FECHA Y HOR A.- Por lo que disponga lo que fuere de ley.- Lo Certifico.- Guayaquil, 22 de Febrero del año 2022

**22/02/2022            PROVIDENCIA GENERAL****11:19:18**

Puesto a mi despacho la presente causa, reasumo el conocimiento de la misma, en mi calidad de Juez Ponente. En lo principal, agréguese a los autos los escritos presentados por: ESPC. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, de fecha 21 de febrero del 2022 a las 12h51 y por el ING. BOLIVAR SANTIAGO MALDONADO GUEVARA, en calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 21 de febrero del 2022 a las 14h24, en atención a los mismos se da a conocer que el actuario del despacho a dado cumplimiento a la citación de las partes procesales mediante correo electrónico con la respectiva demanda y avoco conocimiento y convocatoria de audiencia de la Acción de Protección, el día viernes 18 de febrero del 2022 a las 12h46, por lo cual se dispone que el secretario del despacho siente razón de la citación a las partes procesales. Este Tribunal para evitar cualquier solicitud de nulidad en la presente causa, da a conocer a las partes intervinientes el diferimiento de la audiencia de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Acción de Protección convocada para el día 22 de febrero del 2022 a las 17h00. Se dispone por medio del actuario del despacho, oficiar y/o enviar correo electrónico al Gestor de Audiencias, junto con el formulario respectivo, a efecto de que se sirva agendar en el pool de Jueces esta causa, para su instalación, teniendo en consideración posible fecha de vacaciones de los Jueces y Secretario que integran este Tribunal. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, en calidad de Secretario del Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.-

**21/02/2022              ESCRITO****14:29:02**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/02/2022              ESCRITO****12:51:54**

Escrito, FePresentacion

**17/02/2022              CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA****19:27:07**

VISTOS : En mérito de la razón actuarial que antecede, puesto en esta fecha en el despacho el presente proceso de Acción de Protección y conforme consta del acta de sorteo de fecha viernes 11 de febrero del 2022, a las 11h00, se constituye este Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los Jueces: Msc. José Francisco Dávila Alvarez (Ponente), además de la Abg. Marlon Castro Haz y Abg, José Suárez Chávez. Avocamos conocimiento de la presente acción constitucional de Acción de Protección con medida cautelar, presentada por el accionante PILAY HOLGUIN ROBERTH JOEL, debidamente representado o patrocinado por la Defensoría del Pueblo. En lo principal, atendiendo la Acción de Protección con medida cautelar, presentada por el antes mencionado accionante, de conformidad a lo que dispone el Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se califica la misma de clara, precisa y completa y se la acepta al trámite. Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará mediante correo electrónico y oficio a: 1.-) AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, Mgs. Nelson Guillermo García Tapia, en el correo electrónico Nelson.garcia@iess.gob.ec; al Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, FRANCISCO ANDINO RODRIGUEZ, en el correo electrónico francisco.andino@iess.gob.ec; 2.-) WALTER FERNANDOLUNA ALVAREZ, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, en el correo electrónico Walter.luna@iess.gob.ec o en el Edificio de la Dirección Provincial del IESS, ubicado en las calles Boyacá y Av. Olmedo y en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo ubicado en la Av. 25 de Julio; 3.-) A la Ministra de Salud, XIMENA GARZÓN señalando el correo electrónico Ximena.garzon@iess.gob.ec y en la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, debiendo el secretario del despacho buscar mediante la página web del Ministerio de Salud Pública el correo electrónico correcto donde citar a la Ministra en mención ; 4.-) A MARIA ALEXA ZAMBRANO VERA, Coordinadora Zna8 del Ministerio de Salud Pública, correo electrónico maria.zambrano@saludzona8.gob.ec y/o en la oficina ubicada en la Av. Carlos Luis Plaza Dañin y Francisco Boloña &ndash; edificio de Sector Público Social Macro, o a los correos convocatorias.despacho@msp.gob.ec y cz8asesoriajuridica@hotmail.com; 5.-) A la DRA. JOHANNA RAMIREZ TORRES, en calidad de Hematóloga y médico tratante del ciudadano Roberto Joel Pilay Holguin, se la citará por medio del correo electrónico Johanna.ramirez@iess.gob.ec o en el Hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo , ubicado en la Av. 25 de Julio; 6.-) A la Procuraduría General del Estado, quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil y en el correo electrónico institucional juan.izquierdo@pge.gob.ec. Por ser el estado de la causa y de conformidad con lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, auto convocamos a los sujetos procesales para el día MARTES 22 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 17H00, a fin de que tenga lugar la audiencia donde se deberá resolver la presente acción constitucional de acción de protección con medida cautelar, diligencia a realizarse en la en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja; Para la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución y conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la comparecencia de los ACCIONADOS, a quienes se los citará en los lugares y correos electrónicos anunciados. Además, se dispone la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo citará en la Av. Malecón Simón Bolívar y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14 de esta ciudad de Guayaquil; 4.-) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral SEIS de la demanda, estas son: &ldquo;6.- MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS: Solicito que su autoridad, previo a resolver sobre el fondo de esta acción de protección basado en el procedimiento sencillo, rápido y eficaz, como lo señalan en su orden los Art. 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para proteger los derechos amenazados y los que están siendo vulnerados emita las siguientes medidas cautelares: Que el Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del Instituto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ecuatoriano de Seguridad Social; a través de su Gerente General y Director procedan de inmediato a la adquisición del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN y lo entregue de acuerdo a prescripción médica del paciente ROBERTH JOEL PILAY HOLGUIN, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante, hasta que el médico tratante disponga lo contrario, o su derivación inmediata a un prestador externo que posea el medicamento; en atención a la medida cautelar solicitada, no es procedente por cuanto no se verifica ad initio la vulneración de los derechos que se exponen por cuanto de la documentación anexada no se aprecia el informe que hacen referencia, en el libelo de la demanda, suscrito por el Dr. Washington Ladines Castro, Jefe de la Unidad Técnica de Hematología del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Catrbo. Ofíciase a la Coordinación de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, a efectos de que brinde las facilidades que el caso amerite para realizar la misma mediante zoom, debiendo extender el número de reunión y contraseña de Zoom, a efecto de utilizar las herramientas informáticas al Servicio de la Justicia el día que se ha señalado la antedicha diligencia. Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, como secretario del Tribunal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

**17/02/2022              RAZON****15:21:02**

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, Señor Abogado JOSE FRANCISCO DAVILA ALVAREZ Juez Ponente del Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento la ACCION DE PROTECCION No.- 09901-2022-00020, remitida el día de hoy 17 de Febrero del año 2022 - Para que disponga lo que fuere de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 17 de Febrero del año 2022

**11/02/2022              ACTA DE SORTEO****11:00:35**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 11 de febrero de 2022, a las 11:00, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Pilay Holguin Roberth Joel, en contra de: less.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Davila Alvarez Jose Francisco (Ponente), Castro Haz Marlon Douglas, Abg Suarez Chavez Jose Jovanny. Secretaria(o): Abg Zamora Mora Tito Gonzalo.

Proceso número: 09901-2022-00020 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOCUMENTOS EN 31 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 39ROXANA KATHERINE CONTRERAS CARDENAS Responsable de sorteo